

RELACIÓN DE ACUERDOS CORRESPONDIENTES A LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN PLENARIA ORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 10 DIEZ DE AGOSTO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR VIDEOCONFERENCIA.

PRIMERO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el Orden del Día, correspondiente a la Vigésima Sexta Sesión Plenaria Ordinaria por videoconferencia del 10 diez de agosto del 2021 dos mil veintiuno, mismo que consiste en:

- 1.- Discusión, y en su caso aprobación de:
 - a) Acta de la Novena Sesión Plenaria Extraordinaria, celebrada el 31 treinta y uno de julio de 2021 dos mil veintiuno.
 - b) Acta de la Vigésima Quinta Sesión Plenaria Ordinaria, celebrada el 3 tres de agosto de 2021 dos mil veintiuno.
- 2.- Informe de la Presidencia del Tribunal.
- 3.- Informe de las Honorables Salas.
- 4.- Informe de la Secretaría General de Acuerdos.
- 5.- Discusión y análisis del Proyecto del Presupuesto de Egresos del Supremo Tribunal de Justicia, para el ejercicio 2022 dos mil veintidós.
- 6.- Asuntos Generales.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad y 8 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

(Páginas 2 y 3)

SEGUNDO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de las señoras Magistradas MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA, ANA CRISTINA ESPINOSA VALADEZ y ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTIZ; así como de los Magistrados ANTONIO FLORES ALLENDE, GUILLERMO VALDEZ ANGULO, CARLOS OSCAR TREJO HERRERA,

LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ, RICARDO SURO ESTEVES y ANTONIO FIERROS RAMÍREZ, determinó: Aprobar el Acta de la Novena Sesión Plenaria Extraordinaria, celebrada el 31 treinta y uno de julio de 2021 dos mil veintiuno. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, 30 fracción II y 34 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Página 4)

TERCERO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el Acta de la Vigésima Quinta Sesión Plenaria Ordinaria, celebrada el 3 tres de agosto de 2021 dos mil veintiuno. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, 30 fracción II y 34 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Página 5)

CUARTO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del señor Magistrado JOSÉ LUIS ÁLVAREZ PULIDO, determinó: Designar al Señor Magistrado ANTONIO FIERROS RAMÍREZ, en sustitución del Magistrado JOSÉ LUIS ÁLVAREZ PULIDO, para que integre quórum en el Toca 290/2020, radicado en la Honorable Primera Sala, derivado de la causa penal 640/2014-A-S-B, del Sistema Tradicional, ventilado ante el Juzgado Décimo Tercero de lo Criminal del Primer partido Judicial, seguido en contra de *
*****, por el delito de Hostigamiento Sexual, cometido en agravio de *****
****. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Páginas 6 y 7)**

QUINTO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del señor Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, determinó: Designar al Señor Magistrado CARLOS OSCAR TREJO HERRERA, en sustitución del Magistrado

FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA; para que integre quórum en el Toca 335/2021, radicado en la Honorable Octava Sala, derivado del Juicio Civil Ordinario 638/2019, promovido por la actora *****, en contra de ***** y *****, ventilado en el Juzgado Primero de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Páginas 8 y 9)

SEXO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención de la Magistrada ANA CRISTINA ESPINOSA VALADEZ, determinó: Designar al Señor Magistrado ADRIAN TALAMANTES LOBATO, en sustitución de la Magistrada ANA CRISTINA ESPINOSA VALADEZ; para que integre quórum en el Toca 319/2021, radicado en la Honorable Novena Sala, derivado del Juicio Civil Ordinario 396/2019, ventilado en el Juzgado Décimo de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, promovido por *** *****, en contra de **** *****. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Páginas 9 y 10)

SÉPTIMO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención de la Magistrada ANA CRISTINA ESPINOSA VALADEZ, determinó: Designar a la Señora Magistrada MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA, en sustitución de la Magistrada ANA CRISTINA ESPINOSA VALADEZ; para que integre quórum en el Toca 324/2021, radicado en la Honorable Novena Sala, derivado del Juicio Civil Sumario 384/2017, ventilado en el Juzgado Décimo de lo Civil del Primer Partido Judicial, promovido por ***** *****, quien es Apoderado de ***** *****, contra de ***** *****. De conformidad

con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 10)

OCTAVO.-

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por mayoría, con las abstenciones de los señores Magistrados MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO y ADRIAN TALAMANTES LOBATO, determinó: Tener por recibido el oficio 5641/2021, procedente del Juzgado Noveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del juicio de amparo indirecto número 2621/2019-1, promovido por la Magistrada LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ, contra actos de este Supremo Tribunal de Justicia y de otras Autoridades, mediante el cual se notifica el acuerdo de fecha 22 veintidós de febrero del presente año, por el que se reanudó el procedimiento en dicho juicio y se señalaron las 12:00 doce horas, del 23 veintitrés de marzo de 2021 dos mil veintiuno, para la celebración de la audiencia constitucional; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 13)

NOVENO.-

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por mayoría, con las abstenciones de los señores Magistrados MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA, MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO y ADRIAN TALAMANTES LOBATO, determinó: Tener por recibido el oficio 31793/2020, procedente del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del juicio de amparo indirecto número 2283/2019, promovido por la Magistrada MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA, contra actos de este Supremo Tribunal de Justicia y de otras Autoridades, mediante el cual se notifica que se

tuvo por interpuesto el recurso de revisión promovido por la quejosa, en contra de la sentencia dictada el 3 tres de diciembre de 2020 dos mil veinte, *en la que se resolvió sobreseer el juicio, por una parte, y conceder el amparo únicamente por lo que ve al acto reclamado al Consejo de la Judicatura del Estado, consistente en la omisión de dar contestación a su escrito de fecha 12 doce de marzo del año pasado, relativo a la petición de status legal de la quejosa;* por lo que se ordenó la remisión de las constancias correspondientes al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en turno, para la substanciación de ese medio de impugnación; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 14)

DÉCIMO.-

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por MAYORÍA, con las abstenciones de los señores Magistrados MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO y ADRIAN TALAMANTES LOBATO, determinó: Tener por recibido el oficio 24630/2021, procedente del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del juicio de amparo indirecto número 1156/2020, promovido por el Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, contra actos de este Supremo Tribunal de Justicia y de otras Autoridades, mediante el cual se notifica que se tuvo por interpuesto el recurso de revisión promovido por el quejoso, en contra de la sentencia dictada el 28 veintiocho de junio del año en curso, *la cual sobreseyó en el juicio de amparo, toda vez que las normas reclamadas tienen carácter de heteroaplicativas, y el quejoso no acreditó que se le hubieran aplicado las mismas;* por lo que se ordenó la remisión de las constancias correspondientes a la Superioridad, para la substanciación de ese medio de impugnación;

dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 15)

DÉCIMO PRIMERO.-

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por mayoría, con las abstenciones de los señores Magistrados MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO y ADRIAN TALAMANTES LOBATO, determinó: Tener por recibido el oficio 128/2021, procedente del Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del juicio de amparo indirecto número 2274/2019, promovido por la Juez MA. KARINA DOLORES RIVAS GUTIÉRREZ, contra actos de este Supremo Tribunal de Justicia y de otras Autoridades, mediante el cual se notifica la sentencia pronunciada con fecha 5 cinco de enero del año en curso, en la que se resolvió, por una parte, decretar el sobreseimiento en el juicio, respecto a los actos de aplicación atribuidos a este Supremo Tribunal; y por otra parte, negar el amparo solicitado por la quejosa respecto de diversas disposiciones legales reclamadas del Congreso y Gobernador de esta Entidad Federativa; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 16)

DÉCIMO SEGUNDO.-

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por mayoría, con las abstenciones de los señores Magistrados MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO y ADRIAN TALAMANTES LOBATO, determinó: Tener por recibidos los oficios 3879/2021 y 3880/2021, procedentes del Séptimo

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, derivados del recurso de revisión incidental número 208/2021, que guarda relación con el juicio de amparo indirecto número 29/2019, del índice del Juzgado Décimo Noveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, promovido por el Juez MARIO MURGO MAGAÑA, contra actos de este Supremo Tribunal de Justicia y de otras Autoridades, mediante los cuales se notifica que se admitió el recurso de revisión interpuesto por el quejoso en contra de la sentencia interlocutoria emitida el 29 veintinueve de octubre de 2019 dos mil diecinueve; *que niega la suspensión definitiva*; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 17)

DÉCIMO TERCERO.-

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios 25891/2021 y 26893/2021 procedentes del Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivados del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto número 43/2021, promovido por CARMEN IVETTE MARTÍN DEL CAMPO ABARCA, contra actos del Pleno y de la Secretaría General de Acuerdos de este Supremo Tribunal de Justicia, mediante los cuales se notifica la interlocutoria pronunciada el 20 veinte de julio de 2021 dos mil veintiuno, que otorgó la suspensión definitiva para el único efecto de que se continúe con el procedimiento respecto a la excusa planteada por el Juez de Primera Instancia en Materia Civil del Décimo Tercer Partido Judicial con sede en Colotlán, Jalisco, dentro del juicio ejecutivo mercantil 163/2018, sin que se dicte resolución definitiva dentro de dicha excusa.

Asimismo se notifica que, por una parte, se admitió el recurso de revisión interpuesto por la quejosa contra la interlocutoria de referencia; y

por otra, se recibió el testimonio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, por el que se declaró sin materia el recurso de queja número 216/2021; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 18 y 19)

DÉCIMO CUARTO.-

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por mayoría, con la abstención del señor Magistrado BOGAR SALAZAR LOZA, determinó: Tener por recibido el oficio 26832/2021, procedente del Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del juicio de amparo indirecto número 120/2021-VIII, promovido por JUAN MANUEL SOLTERO RUEZGA, contra actos del Pleno, Presidente, Magistrado BOGAR SALAZAR LOZA integrante de la Décima Primera Sala, Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales y Comisión Transitoria Instructora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Confianza de este Supremo Tribunal de Justicia; mediante el cual se notifica la sentencia de 28 veintiocho de julio de 2021 dos mil veintiuno, en la que, por una parte, decretó el sobreseimiento por lo que ve al acto consistente en la emisión y aprobación del nombramiento de BRENDA ELIZABETH LIMÓN HERNÁNDEZ en el puesto que ocupaba el quejoso como Secretario Relator adscrito a la aludida Décima Primera Sala, al considerar que dicho acto no fue dictado por una Autoridad para la procedencia del juicio de amparo, sino que deriva de una relación de trabajo; y por otra parte, se otorgó el amparo al quejoso para el efecto de que la citada Comisión Transitoria Instructora, emita de manera inmediata el dictamen correspondiente dentro del procedimiento laboral número 16/2017; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo

dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 20)

DÉCIMO QUINTO.-

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 26255/2021, procedente del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del juicio de amparo indirecto número 2264/2019, promovido por CARLOS JOSUÉ GÓMEZ SALAZAR, contra actos de este Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y de otras Autoridades, mediante el cual notifica que causó ejecutoria la sentencia de 7 siete de mayo de 2021 dos mil veintiuno, por lo que se requiere a esta Autoridad responsable, para que en el término de 3 tres días cumplan con la misma, *consistente en que se notifique a la parte quejosa el dictamen de 28 veintiocho de agosto de 2019 dos mil diecinueve, emitido por la Comisión Substanciadora, el cual se aprobó el 17 diecisiete de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, en la Sesión Plenaria Ordinaria de este Tribunal, dentro del juicio laboral 02/2010;* para que así se restituya al agraviado el goce de la garantía individual transgredida; dándonos por enterados tanto de su contenido como de las gestiones realizadas por la Presidencia de este Tribunal a fin de cumplimentar dicha ejecutoria de amparo; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 192 de la Ley de Amparo y 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Página 21)

DÉCIMO SEXTO.-

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el acuerdo emitido el 14 catorce de julio de 2021 dos mil veintiuno, por el Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, derivado del juicio de amparo directo número 1240/2019, promovido por CARLOS ENRIQUE MUNGUÍA VERDUZCO, contra actos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia,

mediante el cual se notifica que se tuvo por cumplido el fallo protector, sin advertirse que se incurriera exceso o defecto; *relativo al análisis de la prestación de salarios caídos del 1º primero al 9 nueve de enero de 2015 dos mil quince; dentro del procedimiento laboral 5/2015 del índice de la Comisión Instructora*; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 22)

DÉCIMO SÉPTIMO.-

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios 23013/2021 y 23806/2021, procedentes del Juzgado Décimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivados del juicio de amparo indirecto número 1042/2021-II, promovido por ÁLVARO y ESMERALDA ambos de apellidos RAMÍREZ MARTÍNEZ, contra actos de este Supremo Tribunal de Justicia y de otras Autoridades, mediante los cuales se notifica; en el primero, la sentencia pronunciada el 20 veinte de julio de 2021 dos mil veintiuno, en la que se resolvió sobreseer, en virtud de la inexistencia del acto reclamado a este Tribunal; y en el segundo, el acuerdo dictado el 27 veintisiete de julio del año en curso, en el que se tuvo a la parte quejosa interponiendo recurso de queja en contra del auto 14 catorce de julio anterior y ordenando su remisión a la Superioridad vía interconexión para su resolución; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 23)

DÉCIMO OCTAVO.-

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 19121/2021, procedente del Juzgado Décimo Noveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, relativo al juicio de amparo indirecto número 781/2021-2, promovido por GIMNASIOS AMERICANOS, S.A.P.I. de C.V., contra actos de este Supremo Tribunal de Justicia y de otras Autoridades, mediante el cual se notifica la sentencia pronunciada el 29 veintinueve de julio del año en curso, por la que se sobreseyó en el juicio por lo que ve a esta Autoridad Responsable, tanto por la inexistencia de los actos reclamados como por que el puro hecho de la diligenciación de la comunicación oficial remitida, no le irroga a la parte quejosa un perjuicio a sus intereses, ni afecta su esfera jurídica, pues no se advierte que se haya causado un agravio en su patrimonio; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 24 y 25)

DÉCIMO NOVENO.-

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 21259/2021, procedente del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, derivado del juicio de amparo indirecto número 2993/2019, promovido por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA PANIFICADORA, ALIMENTICIA, DISTRIBUCIÓN, VENTA Y SERVICIOS, CONEXOS Y SIMILARES DEL ESTADO DE JALISCO, en el que se reclamaron actos de este Supremo Tribunal de Justicia y de otras Autoridades, mediante el cual se notifica que en la revisión número 52/2020 del índice del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, se resolvió confirmar la sentencia recurrida, en la que se sobreseyó en parte en el juicio y se negó el amparo solicitado, ordenándose en consecuencia el archivo del

juicio de amparo, al ser un asunto concluido; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 25 y 26)

VIGÉSIMO.-

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio SO.21/2021A126GRAL...8341, dirigido al H. Pleno de este Tribunal, derivado de la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, celebrada el 14 catorce de julio de 2021 dos mil veintiuno; mediante el cual se informa que se dejó sin efectos el acuerdo plenario SO.03/2020A225 del Consejo de la Judicatura, y en su lugar se aprueba la nueva denominación, competencia, jurisdicción territorial, fecha de inicio de funciones, reglas y exclusión para el turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados Mercantiles y Orales Mercantiles del Primer Partido Judicial; dándonos por enterados de su contenido, e infórmese a las Salas de este Tribunal y a Oficialía Mayor para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 26 y 27)

VIGÉSIMO PRIMERO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el memorándum de Presidencia, a través del cual remite el oficio OF.DIR.GRA/400/2021, signado por el Doctor GUILLERMO RAÚL ZEPEDA LECUONA, Director General del Instituto de Justicia Alternativa de Jalisco; dándonos por enterados de su contenido, y se autoriza el uso del Salón de Plenos de este Tribunal, el día lunes 13 trece de septiembre del presente año; de las 16:00 dieciséis a las 19:00 diecinueve horas, con el fin de llevar a cabo la Conferencia “Autocuidado del

Mediador”, y posteriormente, una mesa sobre la exposición de Documentos Históricos “Nueve Siglos de Justicia Alternativa”; respetando las medidas sanitarias correspondientes, y con el aforo permitido. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y el numeral 107, fracción III, del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia.

(Páginas 27 y 28)

VIGÉSIMO SEGUNDO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado Doctor DANIEL ESPINOSA LICÓN, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, siendo los siguientes:

LICENCIA CON GOCE DE SUELDO A FAVOR DE MARÍA ESTHER ÁLVAREZ ROSAS, COMO AUXILIAR JUDICIAL ESPECIALIZADO, ADSCRITA A LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, A PARTIR DEL 9 NUEVE DE AGOSTO Y POR 15 QUINCE DÍAS, POR DAR RESULTADO POSITIVO A LA PRUEBA DE COVID.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE ZAYRA SUJEY DE LA TORRE MUÑOZ, COMO AUXILIAR JUDICIAL ESPECIALIZADO INTERINO, ADSCRITA A LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, A PARTIR DEL 9 NUEVE DE AGOSTO Y POR 15 QUINCE DÍAS, EN SUSTITUCIÓN DE MARÍA ESTHER ÁLVAREZ ROSAS, QUIEN CUENTA CON LICENCIA CON GOCE DE SUELDO.

LICENCIA CON GOCE DE SUELDO POR CONSTANCIA DE RESULTADOS DE ANÁLISIS CLÍNICOS, A FAVOR DE NOVOA MERLO GLORIA VERONICA, COMO AUXILIAR JUDICIAL, CON ADSCRIPCIÓN A LA PRESIDENCIA, A PARTIR DEL DÍA 9 NUEVE AL 23 VEINTITRES DE AGOSTO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR ENFERMEDAD.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE SÁNCHEZ OCTAVO ALEJANDRA, COMO SECRETARIA PARTICULAR, CON ADSCRIPCIÓN A LA PRESIDENCIA, A PARTIR DEL 1° PRIMERO AL 31 TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021

DOS MIL VEINTIUNO, EN SUSTITUCIÓN DE ROSALES GUTIERREZ LORENA, QUIEN CAUSÓ BAJA AL TÉRMINO DEL NOMBRAMIENTO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
(Páginas 30 y 31)

VIGÉSIMO TERCERO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado TOMÁS AGUILAR ROBLES, Integrante de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, los cuales son:

LICENCIA CON GOCE DE SUELDO A FAVOR DE SAHAGUN CARDENAS ALONDRA ANAHÍ, COMO AUXILIAR JUDICIAL, DEL 2 DOS DE AGOSTO AL 24 VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, DE ACUERDO A LA CONSTANCIA MÉDICA EXPEDIDA POR EL IMSS CON NÚMERO DE FOLIO 694 SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO, POR MATERNIDAD.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE BECERRA OROZCO BRANDON MIGUEL, COMO AUXILIAR JUDICIAL INTERINO, DEL 2 DOS DE AGOSTO AL 15 QUINCE DE AGOSTO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, EN SUSTITUCIÓN DE SAHAGUN CARDENAS ALONDRA ANAHÍ, QUIEN PRESENTA LICENCIA POR MATERNIDAD.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
(Páginas 31 y 32)

VIGÉSIMO CUARTO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el movimiento de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza la Magistrada GEORGINA DEL REAL VIZCAINO, Integrante de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, el cual es el siguiente:

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE AGUILAR VILLAVICENCIO CARLOS ALBERTO, COMO SECRETARIO RELATOR, A PARTIR DEL 1º

PRIMERO AL 31 TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, EN SUSTITUCIÓN DE SALVADOR LEAL DÍAZ, QUIEN CAUSA BAJA AL TÉRMINO DE SU NOMBRAMIENTO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(Página 32)

VIGÉSIMO QUINTO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado **ARMANDO RAMÍREZ RIZO**, Presidente de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia, los cuales son:

LICENCIA CON GOCE DE SUELDO A FAVOR DE CAMARENA GALLARDO SALVADOR, COMO AUXILIAR JUDICIAL ESPECIALIZADO, DEL 29 VEINTINUEVE DE JULIO AL 12 DOCE DE AGOSTO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, QUIEN PRESENTA INFORME DE RESULTADOS MÉDICOS POR COVID.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE TARANGO BARAJAS ERASMO IVÁN, COMO AUXILIAR JUDICIAL ESPECIALIZADO INTERINO, DEL 29 VEINTINUEVE DE JULIO AL 12 DOCE DE AGOSTO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, EN SUSTITUCIÓN DE CAMARENA GALLARDO SALVADOR, QUIEN CUENTA CON LICENCIA CON GOCE DE SUELDO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(Páginas 32 y 33)

VIGÉSIMO SEXTO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el **ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO**, Presidente de la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia, los cuales son:

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE MORENO LÓPEZ LIZBETH GUADALUPE, COMO AUXILIAR

JUDICIAL, DEL 1° PRIMERO AL 31 TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, AL TÉRMINO DEL NOMBRAMIENTO ANTERIOR.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE VILLASEÑOR CALDERÓN ROGELIO AGUSTÍN, COMO AUXILIAR JUDICIAL, A PARTIR DEL 1° PRIMERO DE AGOSTO AL 30 TREINTA DE SEPTIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, AL TÉRMINO DEL NOMBRAMIENTO ANTERIOR.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(Página 33)

VIGÉSIMO SÉPTIMO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza la Magistrada LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ, Integrante de la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia, los cuales son:

LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO A FAVOR DE LÓPEZ TAPIA CESAR, COMO SECRETARIO RELATOR, DEL 16 DIECISÉIS DE AGOSTO AL 31 TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR ASÍ CONVENIR A SUS INTERESES.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE MEZA SIGALA MARÍA DEL ROCIO, COMO SECRETARIO RELATOR, A PARTIR DEL 16 DIECISÉIS DE AGOSTO AL 31 TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, EN SUSTITUCIÓN DE LÓPEZ TAPIA CESAR, QUIEN CUENTA CON LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO.

LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO A FAVOR DE SIMANCAS DELGADO ILIANA YOSELIN, COMO AUXILIAR JUDICIAL, A PARTIR DEL 16 DIECISÉIS DE AGOSTO AL 31 TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO. POR ASÍ CONVENIR A SUS INTERESES.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE ESPINOSA JARAMILLO ROSA CECILIA, COMO AUXILIAR JUDICIAL INTERINO, A PARTIR DEL 16 DIECISÉIS DE AGOSTO AL 31 TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, EN SUSTITUCIÓN DE SIMANCAS DELGADO ILIANA

YOSELIN, QUIEN CUENTA CON LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(Páginas 33 y 34)

VIGÉSIMO OCTAVO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA, Presidente de la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, los cuales son:

LICENCIA CON GOCE DE SUELDO A FAVOR DE MOYA MICHELENA SERGIO ENRIQUE, COMO AUXILIAR JUDICIAL ESPECIALIZADO, A PARTIR DEL 6 SEIS AL 20 VEINTE DE AGOSTO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR DAR POSITIVO A PRUEBA DE COVID.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE OLVERA SEGURA ANA PAOLA, COMO AUXILIAR ESPECIALIZADO INTERINO, A PARTIR DEL 6 SEIS AL 20 VEINTE DE AGOSTO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, EN SUSTITUCIÓN DE MOYA MICHELENA SERGIO ENRIQUE, QUIEN CUENTA CON LICENCIA CON GOCE DE SUELDO.

LICENCIA CON GOCE DE SUELDO A FAVOR DE SALCEDO VAZQUEZ OSCAR EDUARDO, COM AUXILIAR JUDICIAL A PARTIR DEL 5 CINCO AL 19 DIECINUEVE DE AGOSTO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR DAR POSITIVO A PRUEBA DE COVID.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE SANTANA AMADOR PAOLA MELISSA, COMO AUXILIAR JUDICIAL INTERINO, A PARTIR DEL 5 CINCO AL 19 DIECINUEVE DE AGOSTO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, EN SUSTITUCIÓN DE SALCEDO VAZQUEZ OSCAR EDUARDO, POR CONTAR CON LICENCIA CON GOCE DE SUELDO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

(Página 34 y 35)

VIGÉSIMO NOVENO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del señor Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA por lo que ve a FELIPE DE JESÚS SÁNCHEZ LÓPEZ, así como la abstención del señor Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, por lo que ve a ROMERO GARCIA DE QUEVEDO ARNULFO, determinó: Aprobar la Relación de Movimientos de Personal que remite la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
(Página 41)

TRIGÉSIMO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar en lo general, el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el año 2022 dos mil veintidós, de este Supremo Tribunal de Justicia y remitase al Titular del Ejecutivo, junto con los demás Órganos que integran el Poder Judicial del Estado de Jalisco, para su discusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Entidad. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 57 de la Constitución Política Estatal; 23 fracción XVI y 34 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como 17 y 18 de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco.
(Página 57)

TRIGÉSIMO PRIMERO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los señores Magistrados ADRIAN TALAMANTES LOBATO, CARLOS OSCAR TREJO HERRERA y MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el Señor Magistrado FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA, en su carácter de Presidente de la Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales, con los Servidores Públicos

de Base, relativo al Procedimiento Laboral 05/2017, promovido por *****
*****, el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal; en los siguientes términos:

“V i s t o s para resolver lo autos que integran el expediente 05/2017, para emitir nuevo dictamen en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo 252/2019, ordenada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, promovido por el quejoso *****
*****, en contra de la resolución emitida en sesión plenaria de 12 doce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, a través de la cual, el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, acordó tener por rendido y aprobado el dictamen de 12 doce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, presentado por el Magistrado Federico Hernández Corona, Presidente de esta Comisión Permanente Substanciadora, en el que se determinó que resultaba improcedente otorgarle al quejoso la inamovilidad del nombramiento de notificador, con adscripción a la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

R e s u l t a n d o s:

1.- Esta Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el 29 veintinueve de junio de 2017 dos mil diecisiete, tuvo por recibido el oficio número 02-1149/2017, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

*“...Por recibido el día de hoy, el escrito dirigido al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, signado por el LICENCIADO *****
*****,
Notificador adscrito a la Tercera Sala de este Tribunal; mediante la cual solicita se le otorgue nombramiento*

definitivo y la inamovilidad en el puesto que actualmente desempeña, toda vez que manifiesta, ingresó a laborar dentro del Poder Judicial del Estado de Jalisco, a partir del 01 primero de marzo de 2010 dos mil diez, ejerciendo intermitentemente los cargos de Taquimecanógrafo Judicial, Auxiliar Judicial y Notificador; anexando para tal efecto, el oficio STJ-RH-051/17, que corresponde al Historial laboral a su nombre; visto su contenido, y en cumplimiento al acuerdo dictado en Sesión Plenaria Ordinaria, celebrada el día 10 diez de enero del 2014 dos mil catorce, mediante atento oficio que al efecto se gire, tórnese el asunto con las constancias que adjunta, a la Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base de este Tribunal, para que, con apoyo de la Secretaría General de Acuerdos y la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, proceda al estudio y análisis, elabore el dictamen correspondiente y lo someta a consideración del H. Pleno para su discusión y efectos legales a que haya lugar; de conformidad con lo establecido por los artículos 33, 34 y 214 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado...” (sic).

2.- En ese sentido, mediante proveído de 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete, esta Comisión Permanente Substanciadora, se avocó al conocimiento y trámite de la solicitud realizada por ***; en atención al contenido del mismo, para mejor proveer, se ordenó girar oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, para que remitiera el reporte histórico individual, el kárdex actualizado y copias de su último nombramiento.**

3.- Luego, el 25 veinticinco de agosto de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el oficio número DA-222/17, signado por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del que se desprende el reporte de movimientos con número de oficio STJ-RH-343/17, el kárdex del Servidor Público en comento y copia simple del nombramiento a nombre de *****, con número de oficio 1443/17; asimismo, se ordenó traer los autos a la vista para la emisión del dictamen correspondiente.

4.- Así, el 12 doce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, esta la Comisión Permanente Substanciadora emitió el dictamen correspondiente, mismo que fue aprobado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el 12 doce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, donde se resolvió improcedente la solicitud planteada por el quejoso, a fin de adquirir la inamovilidad en el cargo de notificador adscrito a la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, al no cumplirse con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

6.- Inconforme con el dictamen emitido y aprobado por el Honorable Pleno de este Tribunal, el solicitante promovió juicio de amparo directo 252/2019, del que conoció el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, resolviendo en la sesión ordinaria de 26 veintiséis de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, para el efecto de que la autoridad responsable realizara lo siguiente:

“1. Deje insubsistente la resolución reclamada.

2. Emita otra en la cual ordene devolver el dictamen que presentó la Comisión Permanente Substanciadora el doce de noviembre de dos mil dieciocho (fojas

18 a 26 del expediente 05/2017), a fin de que einicie y prosiga la substanciación del procedimiento laboral conforme a la ley burocrática local.

3. Al efecto, desde su auto inicial prevenga a la parte actora en términos del artículo 873 de la Ley Federal de Trabajo, aplicada supletoriamente a la litis burocrática, a fin de que, si es su deseo, señale como parte demandada al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.”

7.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo ordenada por la autoridad federal, en la sesión Plenaria Ordinaria celebrada el 07 siete de enero de 2020 año dos mil veinte, el Honorable Pleno ordenó dejar insubsistente la resolución reclamada, y mediante oficio 05-23/2020, turnó el citado asunto, a esta Comisión Substanciadora para efecto de que de inmediato emitiera un auto en el que previniera a la parte actora, para que, si era su deseo señalara como parte demandada al Honorable Pleno de este Tribunal, y una vez hecho lo anterior, remitiera copia certificada del proveído que emitiera, a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

8.- Por auto de 16 dieciséis de enero de 2020 dos mil veinte, se recibió el oficio 05-23/2020, signado por el Secretario General de Acuerdos, mediante el cual, comunicó a la Comisión Permanente Substanciadora, el acuerdo plenario de 07 siete de enero de 2020 dos mil veinte, en el que a su vez, se tuvo por recibido el diverso oficio 460/2019-A, derivado del juicio de amparo directo 252/2019, proveniente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, mediante el cual notificó el contenido del testimonio de la ejecutoria dictada el 26 veintiséis de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, donde requirió a la autoridad responsable por el cumplimiento del fallo protector.

Así, en cumplimiento a lo ordenado tanto por la autoridad federal como por el Honorable Pleno, esta Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales con Personal de Base de este Tribunal, se avocó al conocimiento del presente asunto, y ordenó la reposición del procedimiento a partir del auto de 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete.

Por ello, se le previno al actor *****
*****, para que en el término de 03 tres días, contados a partir del día siguiente en que se le realizara la notificación de dicho proveído, manifestara si era su deseo, señalara como parte demandada al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en términos del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, y una vez realizado lo anterior, el presente trámite se realizaría conforme a la Ley Burocrática Local.

9.- El 12 doce de febrero de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el escrito presentado por *****, mediante el cual compareció oportunamente a dar contestación a la prevención que le fue realizada el 29 veintinueve de enero de 2020 dos mil veinte, en la que señaló como parte demandada al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, solicitando que se le emplazara en los términos de la Ley Burocrática Local y se continuara el procedimiento laboral en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo 252/2019, dictada el 26 veintiséis de noviembre de 2019 dos mil diecinueve.

En consecuencia, se admitió la demanda interpuesta en contra del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se ordenó emplazar al Honorable Pleno por conducto de su representante legal, para que, dentro del término de 10 diez días contados a partir del día siguiente de su notificación, diera contestación, apercibida que, en caso de no hacerlo, se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo

corriéndole el citado traslado el 28 veintiocho de febrero de 2020 dos mil veinte.

Asimismo, se señalaron las 11:30 once horas con treinta minutos del 06 seis de marzo de 2020 dos mil veinte, para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, según lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco y sus Municipios, haciéndosele saber a la parte actora el 04 cuatro de marzo de ese año, la fecha señalada para la celebración de la audiencia, y a la parte demandada, el 28 veintiocho de febrero de esa anualidad.

Por otra parte, se tuvo por recibido el oficio 02-320/2020, signado por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en el que informó que se recibió el diverso oficio 561/2020, del índice de la autoridad federal, mediante el cual, requirió al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, para que informara el cumplimiento dado al fallo protector, por lo que, se le hizo de su conocimiento lo acordado en los párrafos precedentes de dicho acuerdo de fecha 12 doce de febrero de 2020 dos mil veinte.

10.- El 06 seis de marzo de 2020 dos mil veinte, a las 11:30 once horas con treinta minutos, se celebró la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y una vez que se declaró abierta con la presencia de las partes, sin la asistencia de la Representación Sindical, toda vez que en uso de la voz, la parte actora manifestó que no se encontraba afiliado a ningún gremio sindical; asimismo, manifestaron ambas partes su deseo de continuar con la prosecución del procedimiento, ratificando tanto el actor su escrito inicial de demanda, como la parte actora la su contestación al mismo, admitiéndoseles a ambas partes las pruebas allegadas al procedimiento, mismas que fueron desahogadas

en su totalidad, ordenándose traer los autos a la vista para el pronunciamiento del dictamen correspondiente.

C o n s i d e r a n d o s :

I.- Esta Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Base, es competente para conocer de la solicitud planteada por *****
*****, por tratarse el puesto que solicita en definitiva, de los clasificados en la categoría base, en términos de lo previsto en los artículos 19 fracción II, 23 fracción VII, 214 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

II.- La personalidad de la parte actora, al comparecer por su propio derecho quedó debidamente acreditada, con las constancias STJ-RH-051/17, DA-222/17 y STJ-RH-343/17, expedidas por el Director de Administración, Recursos Humanos Materiales y Servicios Generales, que obran en actuaciones, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En cuanto a la personería de la patronal, la misma quedó debidamente justificada, al ser un hecho notorio el cargo que desempeña el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en términos del artículo 34 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

Siendo aplicable al respecto, la Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la Página 806, del Tomo V, del mes de Marzo de 1997, en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto señalan:

**“FUNCIONARIOS PUBLICOS.
ACREDITAMIENTO DE SU
PERSONALIDAD EN JUICIO. Los
funcionarios públicos no están**

obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio en que ejercen su jurisdicción, ya que todos los ciudadanos y muy especialmente las autoridades, tienen la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades, de ahí que resulte embarazoso e inconducente que los Jueces exijan en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad.”

III.- Cumplimiento de la ejecutoria de amparo. A fin de cumplimentar el fallo protector dictado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en autos de juicio de amparo directo 252/2019, se procede a destacar lo que la autoridad federal en su parte medular resolvió:

“...SÉPTIMO. Estudio. De inicio, oficiosamente ha de decretarse la ineficacia legal de la resolución reclamada, así que no se analizarán los conceptos de violación propuestos respecto a la misma, habida cuenta el secretario de acuerdos de la autoridad responsable, omitió firmarla. No obstante, en apartado posterior al estudio de la falta de firma de la resolución reclamada, se analizarán otras dos violaciones procesales que aun cuando no fueron propuestas por la parte quejosa, este tribunal las advierte también de oficio y estima procedente abordarlas desde ahora, con base en el criterio de rubro: “VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO LABORAL. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZAR TODAS LAS QUE LE PROPONGAN LAS PARTES O QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL LAUDO CAREZCA DE LA FIRMA O DE LA IDENTIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DEL

TRABAJO O DEL SECRETARIO QUE LO AUTORIZA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).”.

1. Falta de firma del secretario en la resolución reclamada.

2.

Es pertinente destacar que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P./J. 7/2015 (10a.) estimó que, la firma –o rúbrica que entendió como equivalentes–, de los servidores públicos que intervengan en la emisión de resoluciones jurisdiccionales constituye un requisito para su validez.

El criterio de referencia es el siguiente:

“ACTOS Y RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. PARA DOTARLOS DE VALIDEZ E IDENTIFICAR AL FUNCIONARIO QUE INTERVINO EN SU EMISIÓN, BASTA CON QUE ÉSTE IMPRIMA SU FIRMA O RÚBRICA EN EL DOCUMENTO, SIEMPRE QUE SU NOMBRE, APELLIDOS Y CARGO PUEDAN IDENTIFICARSE EN DIVERSO APARTADO DE LA RESOLUCIÓN O DEL EXPEDIENTE DE QUE SE TRATE, INCLUSIVE POR OTROS MEDIOS. La firma se erige como signo, rúbrica o carácter de autoría de alguien que al estar contenido en determinado documento o acto, se entiende vinculado con sus efectos jurídicos inherentes. Bajo este contexto de función identificadora, para tener como autor de un documento a una persona determinada, su firma o rúbrica colocada al pie es idónea para identificarla; en ese sentido, se entiende que firma y rúbrica son la misma cosa, por tener

éstas una función equivalente. Así, se concluye que para dotar de validez a un acto o una resolución jurisdiccionales y, además, para identificar al funcionario que intervino en su emisión, basta con que éste imprima su firma o rúbrica en el documento; de ahí que resulte innecesario que asiente su nombre, apellidos y cargo, al no ser elementos inherentes a ésta, siempre que estos datos puedan identificarse en diverso apartado de la resolución judicial, o del propio expediente, inclusive pudiera ser que a través de otros medios esta información sea determinable para las partes, para los fines que a sus intereses convenga, como pudiera ser denunciar cualquier conducta irregular en que presuntamente hubiesen incurrido los autores de la actuación judicial. Lo anterior, sin perjuicio de que cada entidad federativa en sus respectivas legislaciones, eventualmente, pueda establecer requisitos adicionales, tales como el nombre y el cargo de los funcionarios que intervienen en la emisión del acto.”

De lo anterior, deriva que la falta de firma de la resolución correspondiente por parte de alguno de los integrantes del tribunal burocrático o en su caso del secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, trae consigo su nulidad y, en consecuencia, no se puede hacer pronunciamiento sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Atento a ello, es indudable que este Tribunal Colegiado de Circuito ante la

falta de la formalidad antes mencionada, tiene la obligación de analizarla, inclusive de oficio, puesto que la falta de firma de la resolución, trae consigo su invalidez, lo que impide necesariamente que se haga pronunciamiento sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, pues de lo contrario se estaría convalidando el vicio de referencia, obligando inclusive a las partes a acatar un acto viciado, por no cumplir con las formalidades exigidas por la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En efecto, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios dispone en su artículo 135 que, concluida la recepción de pruebas y practicadas las diligencias ordenadas por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se dictará auto en el que se declare concluida la etapa probatoria y concederá a las partes un término de tres días para que presenten sus alegatos por escrito. Que una vez transcurrido el término para formular alegatos, con o sin ellos, se declarará concluido el procedimiento y se dictará la resolución dentro de un término que no excederá de veintidós días hábiles.

Agrega, en su artículo 136 que el Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en la resolución las consideraciones en que se funde la decisión.

Por su parte, los artículos 839 y 890 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al juicio burocrático ordenan que el secretario debe firmar

las resoluciones y que engrosada la resolución, el secretario deberá recoger las firmas de los miembros que votaron en el negocio y, una vez recabadas, deberá turnar el expediente al actuario, para que de inmediato practique personalmente la notificación correspondiente.

Lo anterior implica, que si no se encuentra firmada la resolución por los integrantes del tribunal laboral y por el propio secretario que autoriza y da fe del acto, se incumplen las formalidades del procedimiento, lo que como se ha señalado, impide que una vez impugnado a través del juicio de amparo, este Tribunal Colegiado de Circuito pueda hacer pronunciamiento sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, puesto que tal acto no podrá surtir efecto jurídico alguno al resultar inválido, por lo cual debe subsanarse tal vicio, satisfaciendo las formalidades exigidas por la norma legal.

En el caso concreto, el dictamen de la Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Base, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, aprobado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco el doce de diciembre de dos mil dieciocho, no fue firmado en ninguna de sus partes por el secretario general de acuerdos del Supremo Tribunal, aun y cuando al final de su parte resolutive establece que el secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así que, esa resolución carece de validez ante la ausencia de fe pública que acredite su existencia.

Lo anterior, conforme a las imágenes siguientes

(...)

Por tanto, se declara insubsistente la resolución reclamada, y se ordena la

reposición del procedimiento, con el objeto de que se dicte en la forma y términos establecidos en la ley, subsanando la falta de firma del secretario general de acuerdos.

2. Violación al procedimiento por no seguirse las formalidades previstas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Para la mejor comprensión del presente asunto, se estima conveniente reseñar los antecedentes siguientes:

I. Mediante escrito de veintisiete de junio de dos mil diecisiete, ***
*****,**

solicitó al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el otorgamiento de nombramiento definitivo y la inamovilidad en el puesto de notificador adscrito a la Tercera Sala Civil de ese Tribunal (fojas 2 a 4 del expediente de origen).

II. En proveído de veintisiete de junio de dos mil quince, el presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, turnó el asunto a la Comisión Permanente Substanciadora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, para que elaborara el dictamen correspondiente y en su momento lo elevara a consideración del Pleno del Tribunal para su discusión (foja 1).

III. En proveído de treinta de junio de dos mil diecisiete, la Comisión Permanente Substanciadora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, registró el escrito con el número de expediente 4/2017, y, previo a emitir su dictamen, solicitó el reporte histórico individual del trabajador a la Dirección

de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco (fojas 7 y 8).

IV. En proveído de veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, la Comisión Permanente Substanciadora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, recibió el reporte histórico de movimientos, kárdex y copia del último nombramiento del trabajador *****

*******, y estimó que cuenta con los documentos suficientes para resolver sobre la definitividad solicitada por el trabajador, dado que, agregó, no está en el caso de señalar fecha para el desahogo de pruebas y expresión de alegatos, lo que sustentó en la fracción II del artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco (foja 17).**

V. El doce de noviembre de dos mil dieciocho, la citada Comisión Permanente Substanciadora emitió su dictamen declarando improcedente la solicitud del trabajador para adquirir la inamovilidad en el puesto de notificador adscrito a la Tercera Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, pues consideró que no satisfizo los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que ordenó remitir junto a lo actuado en el expediente 5/2017, al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco (fojas 18 a 26).

VI. Finalmente, el doce de diciembre de dos mil dieciocho, el Pleno del

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, aprobó e hizo suyo el citado dictamen, considerando improcedente la solicitud del trabajador para adquirir la inamovilidad en el puesto de notificador adscrito a la Tercera Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, por no satisfacer los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (fojas 27 a 35).

Dicha resolución constituye el acto reclamado.

Sin embargo, como se anticipó, el procedimiento seguido no cumplió con las formalidades previstas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual resultó trascendente pues se le impidió probar y alegar en contra, circunstancia que le impidió obtener una resolución favorable.

En efecto, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco establece, en los artículos 148, fracciones VI y XXI, 214 y 220, que al Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco corresponde resolver los conflictos de trabajo suscitados entre los órganos a su cargo y sus servidores públicos, previa substanciación del procedimiento y emisión del dictamen respectivo por la Comisión Substanciadora que corresponda.

Por su parte, la citada ley orgánica establece, en su artículo 23, fracción VII, que al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco corresponde resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Supremo Tribunal de Justicia en la entidad y sus servidores públicos, en términos de la fracción XII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora del propio Tribunal.

Señala también, en el artículo 219, que la Comisión mencionada iniciará de oficio o a petición de parte el procedimiento correspondiente, en el que primero solicitará al servidor público presunto responsable, que en el término de cinco días rinda un informe escrito en el que dé contestación a la queja o acta administrativa relativa y ofrezca pruebas; luego, señalará día y hora para la audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos, en que dará intervención a la representación sindical si se trata de un trabajador de base; y, finalmente, citará al denunciante y al servidor público para la emisión del dictamen correspondiente por la propia Comisión, el cual propondrá al Pleno dentro de los quince días siguientes.

Como se ve, el procedimiento previsto en el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se inicia y tramita por la Comisión Substanciadora del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, de oficio —previo levantamiento del acta administrativa relativa— o a petición de parte —por denuncia o queja de un tercero—, por faltas o irregularidades atribuidas al servidor público, quien se considerara “presunto responsable” de su comisión y tendrá oportunidad de defenderse mediante la contestación a éstas, el ofrecimiento y desahogo de pruebas y la expresión de alegatos, además de que podrá asistirse de la representación sindical si es trabajador de base.

Por lo mismo, se excluye considerar la aplicación de ese procedimiento y demás disposiciones aplicables al

mismo, previstas en los artículos 220 y 221 de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en los conflictos iniciados a instancia de los propios servidores públicos — distintos a los iniciados de oficio o a petición de un tercero, por alguna falta o irregularidad—, cuando demandan del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en su calidad de patrón equiparado, el reconocimiento de algún derecho laboral o el cumplimiento de alguna prestación de esa naturaleza, como acontece en el caso en examen, en que el quejoso solicitó al Pleno del Supremo Tribunal Local el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo de notificador adscrito a la Tercer Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, al estimar que adquirió el derecho a la permanencia, estabilidad y definitividad, por virtud de los nombramientos que dijo le otorgó como patrón dicho Supremo Tribunal de Justicia, del uno de marzo de dos mil diez al treinta de junio de dos mil diecisiete (foja 2 párrafo penúltimo de su escrito inicial).

Luego, si la Comisión Substanciadora Permanente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco no debe aplicar en los conflictos laborales como el de origen, el procedimiento previsto en el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, por tratarse de un procedimiento distinto, entonces habrá de substanciarlos conforme a las disposiciones previstas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme lo disponen los artículos 57 y 116 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en relación con el invocado numeral 23, fracción VII, de la Ley

Orgánica citada, ya que respectivamente prevén que las relaciones laborales del Estado con sus servidores, se regirán por las leyes aplicables, en el caso la ley burocrática local antes dicha, así como que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco habrá de resolver los conflictos de trabajo suscitados con sus servidores públicos, en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora del propio Supremo Tribunal.

Lo que es más, el artículo 123, apartado B, fracción XII, de la Constitución Federal, prevé de manera general, que los conflictos individuales con los trabajadores del Estado se someterán a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y en forma específica, que si se trata de los suscitados entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, los resolverá el Consejo de la Judicatura Federal; en tanto que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece en los artículos 1 y 114, que esa ley es de observancia general y obligatoria, entre otros, para los titulares y servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Jalisco, así como que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón de dicha entidad queda exceptuado para conocer y resolver las controversias o conflictos en materia de relaciones de trabajo que se susciten entre los servidores públicos que presten sus servicios en los tribunales y Consejo del Poder Judicial.

En relación con el tema, se comparte por analogía la tesis III.4o.T.40 L (10a.), sustentada por del Cuarto Tribunal

Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, que establece:

“CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. LEGISLACIÓN APLICABLE PARA SUSTANCIAR Y RESOLVER LOS CONFLICTOS DE TRABAJO SUSCITADOS ENTRE ÉL Y SUS SERVIDORES PÚBLICOS. De conformidad con el artículo 148, fracciones VI y XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco (fracciones que están redactadas de manera idéntica), son atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura Estatal, resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial y sus servidores públicos, en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora del Consejo indicado, con excepción de los conflictos relativos a los empleados del Supremo Tribunal de Justicia estatal. De ello, se deduce que así como el Consejo de la Judicatura Federal vigila el cumplimiento de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, como se advierte del numeral 81, fracción XXV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la misma manera el Consejo de la Judicatura Estatal, tratándose de la resolución de conflictos laborales con sus empleados, debe tramitar y resolver los litigios relativos, aplicándose tanto en su aspecto sustantivo

como adjetivo, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que de sus artículos 1 y 2o. se advierte que es servidor público quien presta un servicio personal subordinado, físico o intelectual, entre otros, al Poder Judicial del Estado de Jalisco, el cual se integra con el mencionado Consejo de la Judicatura Estatal; lo anterior, con excepción de lo previsto por el artículo 219 de la indicada legislación orgánica estatal, el cual se refiere al trámite que debe observar el Consejo tratándose de irregularidades cometidas por los servidores públicos del Poder Judicial local, por lo que es inaplicable tratándose de los conflictos laborales que debe sustanciar y resolver el indicado organismo en su carácter de autoridad jurisdiccional, para lo cual, se reitera, debe aplicar la aludida legislación burocrática, tanto en su aspecto adjetivo, como sustantivo.”

Derivado de lo anterior, tenemos que el conflicto laboral en cuestión inició a instancia del servidor público y no de oficio o a petición de parte de un tercero, por alguna irregularidad que se le atribuya- ya que demandó al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el otorgamiento de un nombramiento definitivo, por tal motivo no resulta aplicable el procedimiento previsto en los artículos 219 al 221 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, sino las disposiciones previstas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; luego, si el

procedimiento que llevó a la decisión del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia local de declarar improcedente la solicitud de otorgamiento del nombramiento definitivo, se substanció conforme a lo previsto en el invocado artículo 219, es inconcuso que no se siguió el procedimiento correspondiente, que ordena el trámite y resolución conforme a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En las condiciones relatadas, procede conceder el amparo solicitado por el quejoso, para que la responsable, deje insubsistente la resolución reclamada y ordene devolver el dictamen que presentó la Comisión Permanente Substanciadora, a fin de que inicie la substanciación del procedimiento laboral hasta que lo agote conforme a la ley burocrática local y lo ponga en condiciones de resolver por parte del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

Sirve de apoyo, el criterio siguiente:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las

que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

3. Violación procesal (omisión de prevenir a la parte actora para el señalamiento de la parte patronal, como parte demandada).

Como ya se estableció, la parte quejosa, dentro del expediente 05/2017 solicitó al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el otorgamiento de nombramiento definitivo y la inamovilidad en el puesto de notificador adscrito a la Tercera Sala de ese Tribunal (fojas 2 a 4 del expediente de origen); sin embargo, la Comisión Permanente Substanciadora en su auto de treinta de junio de dos mil diecisiete (foja 7), no requirió a la parte actora sobre su deseo de señalar como demandada a la patronal equiparada Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, para estar en condiciones de substanciar legalmente la controversia, pues como ya se vio, la Comisión Permanente Substanciadora únicamente registró el expediente, solicitó y recibió el reporte histórico de movimientos, kárdex y copia del último nombramiento del

trabajador y en su actuación posterior emitió el dictamen por el cual declaró improcedente la solicitud del trabajador para adquirir la inamovilidad en el puesto de notificador.

En efecto, si se considera que la Comisión Substanciadora sólo actúa como instructora del procedimiento, mientras que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, actúa como resolutor del asunto, es claro que se debió prevenir al servidor público para conocer su deseo de señalar como demandado a su patrón equiparado -Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco-, pues dicho órgano en su vertiente de patrón es quien puede y debe responder a la pretensión del trabajador, de ahí la necesidad de incorporarlo a juicio, previa solicitud del trabajador, en términos del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley burocrática.

Sin que se desconozca que la petición se dirigió al propio Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, ya que tal aspecto se hizo en su vertiente de resolutor y no en su función de patrón asimilado, de ahí que se le deba llamar con este carácter.

En razón de lo anterior, son inatendibles los conceptos de violación, en los que argumenta que debió otorgársele la plaza demandada, y que no debió causar baja por conclusión de su nombramiento.

Lo anterior, porque se ordenó la reposición del procedimiento y los argumentos planteados involucran el estudio de fondo, que ha de resolver el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, una vez saneados los aspectos analizados en esta ejecutoria.

OCTAVO. Efectos del amparo. Procede conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados, para el efecto de que el Pleno del Tribunal responsable:

1. Deje insubsistente la resolución reclamada;

2. Emita otra en la cual ordene devolver el dictamen que presentó la Comisión Permanente Substanciadora el doce de noviembre de dos mil dieciocho (fojas 18 a 26 del expediente 05/2017), a fin de que inicie y prosiga la substanciación del procedimiento laboral conforme a la ley burocrática local.

3. Al efecto, desde su auto inicial prevenga a la parte actora en términos del artículo 873 de la Ley Federal de Trabajo, aplicada supletoriamente a la litis burocrática, a fin de que, si es su deseo, señale como parte demandada al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.”

De lo antes transcrito se obtiene que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en autos de juicio de amparo directo 252/2019, precisó 03 tres violaciones procesales, que aún y cuando no fueron propuestas por la parte quejosa (aquí actora), estimó procedente abordarlas de la siguiente forma:

En relación a la primera violación, el Tribunal Colegiado sostuvo que, ante la falta de firma del secretario en la resolución reclamada, aprobado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el 12 doce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, aun y cuando al final de su parte resolutive establece que el secretario general de acuerdos autoriza y da fe, esa resolución carece de validez ante la ausencia de fe pública que acredite su existencia, lo que implica, que si no se encuentra firmada la resolución por los integrantes del Tribunal y por el propio Secretario que autoriza y da fe del acto, se incumplen las formalidades del procedimiento,

lo que impide que una vez impugnado a través del juicio de amparo, dicho Tribunal Colegiado de Circuito pueda hacer pronunciamiento sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, puesto que tal acto no podrá surtir efecto jurídico alguno al resultar inválido, por lo cual debe subsanarse tal vicio, satisfaciendo las formalidades exigidas por la norma legal; por tanto, la Superioridad declaró insubsistente la resolución reclamada, y ordenó la reposición del procedimiento, con el objeto de que se dicte en la forma y términos establecidos en la ley, subsanando la falta de firma del secretario general de acuerdos.

Luego, el Tribunal Colegiado estimó como segunda violación, que no se cumplió con las formalidades previstas, toda vez que no se substanció el procedimiento conforme a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual resultó trascendente para el quejoso (aquí actor), pues se le impidió probar y alegar en contra, circunstancia que le impidió obtener una resolución favorable; por tanto, en las condiciones relatadas, concedió el amparo solicitado por el quejoso, para que la responsable, deje insubsistente la resolución reclamada y ordene devolver el dictamen que presentó la Comisión Permanente Substanciadora, a fin de que inicie la substanciación del procedimiento laboral hasta que lo agote conforme a la ley burocrática local y lo ponga en condiciones de resolver por parte del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

Por otra parte, en relación a la tercera violación, consistente en la omisión de prevenir a la parte actora para el señalamiento de la parte patronal, como parte demandada, la Autoridad Federal determinó que si se considera que la Comisión Substanciadora sólo actúa como instructora del procedimiento, mientras que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, actúa como resolutoria del asunto, es claro que se debió prevenir al servidor público para conocer su deseo de señalar como demandado, a su patrón equiparado -Pleno del

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco-, pues dicho órgano en su vertiente de patrón, es quien puede y debe responder a la pretensión del trabajador; de ahí la necesidad de incorporarlo a juicio, previa solicitud del trabajador, en términos del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley burocrática.

Sin que por parte del Tribunal Colegiado se desconozca que la petición se dirigió al propio Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, ya que tal aspecto se hizo en su vertiente de resolutor y no en su función de patrón asimilado, de ahí que se le deba llamar con este carácter.

Finalmente, el Tribunal Colegiado puntualizó que en razón de lo anterior, eran inatendibles los conceptos de violación planteados por el quejoso, en los que argumentó que debió otorgársele la plaza demandada, y que no debió causar baja por conclusión de su nombramiento, toda vez que ordenó la reposición del procedimiento y los argumentos planteados por el quejoso involucran el estudio de fondo, que ha de resolver el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, una vez saneados los aspectos analizados en la ejecutoria de amparo.

En consecuencia, concedió el amparo y la protección de la justicia federal al quejoso, para que el Pleno del Supremo Tribunal realizara lo siguiente:

“1. Deje insubsistente la resolución reclamada;

2. Emita otra en la cual ordene devolver el dictamen que presentó la Comisión Permanente Substanciadora el doce de noviembre de dos mil dieciocho (fojas 18 a 26 del expediente 05/2017), a fin de que inicie y prosiga la substanciación del procedimiento laboral conforme a la ley burocrática local.

3. Al efecto, desde su auto inicial prevenga a la parte actora en términos del artículo 873 de la Ley Federal de Trabajo, aplicada supletoriamente a la litis burocrática, a fin de que, si es su deseo, señale como parte demandada al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.”

De ahí que, en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo, se reitera, que en la Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el 07 siete de enero de 2020 dos mil veinte, el Honorable Pleno de este Tribunal, ordenó dejar insubsistente la resolución reclamada, y mediante oficio 05-23/2020, turnó el citado asunto a esta Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales con Personal de Base de este Supremo Tribunal, para efecto de que de inmediato, se emitiera un auto en el que se previniera a la parte actora, para que, si era su deseo señalara como parte demandada al Honorable Pleno de este Tribunal y, una vez hecho lo anterior, remitiera copia certificada del proveído que emitiera, a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

Así, en cumplimiento a lo ordenado tanto por la autoridad federal, así como por el Honorable Pleno, esta Comisión Substanciadora, se avocó al conocimiento del presente asunto, y se ordenó la reposición del procedimiento a partir del 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete; en consecuencia, se previno al actor, para que en el término de 03 tres días, contados a partir del día siguiente en que se le realizara la notificación de dicho proveído, manifestara si era su deseo, señalar como parte demandada al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, según lo dispuesto por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, y se ordenó que una vez realizado lo anterior, se continuaría con la substanciación del procedimiento, conforme a la Ley Burocrática Local.

En esa tesitura, el 12 doce de febrero de 2020, la Comisión Substanciadora tuvo por recibido el escrito presentado por *****
*****, mediante el cual, compareció oportunamente a dar contestación a la prevención que le fue realizada el 29 veintinueve de enero de 2020 dos mil veinte, en la que señaló como parte demandada al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, solicitando que se le emplazara en los términos de la Ley Burocrática Local y se continuara el procedimiento laboral en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo 252/2019, dictada el 26 veintiséis de noviembre de 2019 dos mil diecinueve.

En consecuencia, se admitió la demanda interpuesta en contra del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se ordenó emplazar al Honorable Pleno por conducto de su representante legal, para que dentro del término de 10 diez días contados a partir del día siguiente de su notificación, diera contestación, apercibida que en caso de no hacerlo, se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo corriéndole el citado traslado, el veintiocho de febrero del año en curso.

Asimismo, se señalaron las 11:30 once horas con treinta minutos del 06 seis de marzo de 2020 dos mil veinte, para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, según lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco y sus Municipios, haciéndoseles saber a la parte actora el 04 cuatro de marzo del año en curso, la fecha señalada para la celebración de la audiencia, y a la parte demandada, el veintiocho de febrero del presente año.

Finalmente, el 06 seis de marzo de 2020 dos mil veinte, a las 11:30 once horas con treinta minutos, se celebró la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de

Jalisco, y una vez que se declaró abierta con la presencia de las partes, sin la asistencia de la Representación Sindical, sin embargo, las partes estuvieron de acuerdo en continuar con la prosecución del procedimiento, ratificando tanto el actor su escrito inicial de demanda, como la parte demandada su contestación al mismo, admitiéndoseles a ambas partes las pruebas allegadas al procedimiento, mismas que fueron desahogadas en su totalidad, ordenándose traer los autos a la vista para el pronunciamiento del presente dictamen.

De lo anteriormente vertido, se desprende que la responsable, en estricto acatamiento al fallo protector, dejó insubsistente la resolución reclamada, emitió otra en la que se devolvió el dictamen que presentó esta Comisión Permanente Substanciadora el 12 doce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, esto es, se turnó el presente asunto a la Comisión Substanciadora, a fin de que se iniciara y prosiguiera la substanciación del procedimiento laboral conforme a la ley burocrática local, ordenándose -desde el auto inicial- prevenir a la parte actora en términos del artículo 873 de la Ley Federal de Trabajo, aplicada supletoriamente a la litis burocrática, a fin de que, si era su deseo, señalara como parte demandada al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, celebrándose el 06 seis de marzo de 2020 dos mil veinte, la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas prevista en el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, ordenándose traer los autos a la vista para el pronunciamiento del presente dictamen.

Cabe mencionar que la Autoridad Federal, puntualizó que en razón de las tres violaciones procesales que abordó (aun y cuando no fueron propuestas por la parte quejosa), eran inatendibles los conceptos de violación, en los que argumenta el quejoso que debió otorgársele la plaza demandada, y que no debió causar baja por conclusión de su nombramiento; lo anterior, porque se ordenó la reposición del procedimiento

y los argumentos planteados involucran el estudio de fondo, que ha de resolver el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, una vez saneados los aspectos analizados en dicha ejecutoria.

En consecuencia, al no haber lineamientos de fondo por parte de la Autoridad Federal, lo procedente será resolver lo que en derecho proceda, con libertad de jurisdicción.

IV. Trámite. En cumplimiento al fallo protector emitido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en autos de juicio de amparo directo 252/2019, el presente asunto se substanció en su auto inicial en términos del artículo 873 de la Ley Federal de Trabajo, aplicada supletoriamente a la litis burocrática y lo subsecuente estrictamente conforme lo establece la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, de ahí que, el trámite del procedimiento resulta ser el correcto.

V. Hechos en que se funda la solicitud. Por su propio derecho, *****
***** dirigió su solicitud al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

*“...De la manera mas atenta y con el debido respeto, acudo ante Ustedes H. Magistrados integrantes del Pleno de esta Soberanía, a efectos de solicitar me sea otorgada la estabilidad en el empleo y el **NOMBRAMIENTO DEFINITIVO E INAMOVIBLE** en el puesto que actualmente desempeño como **NOTIFICADOR** de esta Sala. Lo anterior es así, toda vez que como se desprende del oficio STJ-RH-051/17, signado por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia de esta Entidad, ingresé a laborar al Poder Judicial el 1º primero de Marzo del año 2010 dos mi diez, contando con una*

baja del 1º primero al 15 quince de octubre del año 2015 dos mil quince, desempeñando de manera aleatoria, hasta el 30 treinta de enero del 2016 dos mil dieciséis, los nombramientos de taquimecanógrafo judicial y Auxiliar Judicial.

Posteriormente, a partir del 1º primero de Febrero de 2016 dos mil dieciséis y a la fecha de presentación del presente, me desenvuelvo como NOTIFICADOR adscrito a esta misma Sala contando con nombramiento hasta el 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete.

Lo anterior, lo solicito, en virtud de que se encuentra vacante la plaza de notificador número 060354001, la que he ocupado y desempeñado en forma ininterrumpida en el cargo desde el 1º primero de febrero de 2016 dos mil dieciséis a la fecha y con nombramiento hasta el 30 treinta de Junio del año en curso, tal como lo menciono en párrafo anterior.

Demando lo anterior, ante Usted H. Magistrados, en virtud de lo que establece el numeral 7, primer párrafo, de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco, aplicable en la época de mi ingreso a este Tribunal, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 7.- Los servidores públicos, con nombramiento temporal por tiempo determinado que la naturaleza de sus funciones sean de base, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo; a excepción de los relativos al Poder Legislativo y a los municipios, a quienes se les otorgará dicho nombramiento cuando estén en servicio por tres años y medio

consecutivos o por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses. Quien otorgue un nombramiento definitivo a quien no reúna el tiempo que establece este párrafo será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia.”

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos del párrafo anterior deberá hacerse efectivo de inmediato, mediante la asignación de la plaza vacante correspondiente o la creación de una nueva, y a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal; siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley.

Los servidores públicos supernumerarios, una vez contratados de manera definitiva, podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del escalafón y del servicio civil de carrera.

La figura de prórroga contemplada en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo no es aplicable a los servidores públicos del Estado de Jalisco.

(lo subrayado es por el que suscribe)

Del arábigo antes transcrito, se advierte que los Servidores Públicos que cuenten con más de seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo (BASE).

De tal suerte que al realizar un análisis de los nombramientos que he cubierto a lo largo del tiempo que me he desempeñado y además de no contar con nota desfavorable, es decir, que he

ejercido mi fiel cargo con dignidad, respeto, pulcritud, honradez y probidad desde Febrero del año 2010 dos mil diez a la fecha, acreditando lo anterior con el historial de mis nombramientos anexados a la presente solicitud, acreditando la capacidad y buen desempeño en mi trabajo, realizándolo desde tales fechas, siempre al servicio en los trabajos encomendados e inherentes a mis nombramientos.

Por tales circunstancias y en base a las consideraciones de hecho y de derecho antes señaladas, solicito de la manera mas atenta, la estabilidad en el empleo y la inamovilidad del mismo que actualmente desempeño, solicitando me sea expedido el nombramiento definitivo como NOTIFICADOR, adscrito a la Tercera Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, de Conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Para acreditar lo anterior, anexo copias del historial de los referidos nombramientos, expedido por el Licenciado José Juan Gabriel Salcedo Angulo, Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia de esta Entidad, mediante oficio STJ-RH-051/17, descrito en líneas anteriores...”

VI. Comparecencia del Supremo Tribunal de Justicia. Por su parte, el Presidente y Representante del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al dar contestación a la solicitud planteada, manifestó:

*“Con dicho carácter en tiempo y forma, comparezco a dar formal contestación a la demanda presentada en contra de mi representada por *****”*

*******, y al efecto lo hago en los siguientes términos**

UNICO.- A LA PRESTACIÓN CONSISTENTE EN EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DEFINITIVO EN EL PUESTO DE NOTIFICADOR ADSCRITO A LA H. TERCERA SALA.- Resulta ser IMPROCEDENTE la prestación reclamada en este punto, y para efecto de llegar a esa conclusión en primer término debe ponerse de manifiesto que la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que contiene los derechos sustantivos a aplicarse en el presente asunto, es la reformada mediante decreto número 24121/LIX/12, del 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce; ello, en razón de que como se desprende de las pruebas anexadas a la contestación de la solicitud, y de la confesión expresa y espontánea del solicitante, al tenor de lo expuesto por el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que refiere "...se advierte que los Servidores Públicos que cuenten con más de seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo... ", puede advertirse sin lugar a dudas, que el peticionario reconoce expresamente que es la ley aplicable a su caso en concreto; asimismo, toda vez que el puesto del que solicita su definitividad (Notificador con adscripción a la H. Tercera Sala) comenzó a desempeñarlo el 1 uno de febrero de 2016 dos mil dieciséis.

Luego, al observar la totalidad de los nombramientos que le fueron otorgados a ***
***** y las copias certificadas de cada uno de dichos documentos, los que son ofrecidos como prueba por el propio solicitante, se advierte que en su totalidad fueron en la categoría de BASE, por tiempo determinado, tal y como lo señalan el artículo 3, fracción I, inciso b), y fracción II punto 3 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

Ahora bien, el artículo 7 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente, establece lo siguiente:

Artículo 7.- Los servidores públicos, con nombramiento temporal por tiempo determinado que la naturaleza de sus funciones sean de base, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo; a excepción de los relativos al Poder Legislativo y a los municipios, a quienes se les otorgará dicho nombramiento cuando estén en servicio por tres años y medio consecutivos o por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses. Quien otorgue un nombramiento definitivo a quien no reúna el tiempo que establece este párrafo será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos del párrafo anterior deberá hacerse efectivo de inmediato, mediante la asignación de la plaza vacante correspondiente o la

creación de una nueva, y a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal; siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley.

Los servidores públicos supernumerarios, una vez contratados de manera definitiva, podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del escalafón y del servicio civil de carrera. La figura de prórroga contemplada en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo no es aplicable a los servidores públicos del Estado de Jalisco.

Del anterior dispositivo transcrito, se desprende que los servidores públicos de base que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tienen derecho a que se les otorgue un nombramiento definitivo.

Luego, el solicitante comenzó a desempeñar el puesto de Notificador adscrito a la H. Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado a partir del 1 uno de febrero de 2016 dos mil dieciséis, y hasta el 27 veintisiete de junio de 2017 dos mil diecisiete (fecha en que presentó su solicitud); es decir, el desempeño del cargo de notificador duró únicamente 1 un año, 4 cuatro meses y 26 veintiséis días; por lo que es evidente que no cumple con los extremos previstos por el numeral 7 de la Ley Burocrática Estatal, para obtener un nombramiento definitivo.

Por otro lado, debe decirse que el ingreso del peticionario al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a partir del 1 uno de marzo de 2010 dos mil diez, no le genera ningún beneficio

para obtener la definitividad que pretende; lo anterior, en virtud de que el nombramiento 944/10 que le fuera otorgado a *** ***** en el puesto de Auxiliar Judicial adscrita a la H. Tercera Sala, del 1 uno de julio al 30 treinta de septiembre de 2010 dos mil diez, fue en la categoría de interino, pues substituyó a Ana Luisa Díaz Chávez, quien solicitó licencia sin goce de sueldo; luego, lo mismo sucedió con los nombramientos otorgados a su favor posteriormente, tales como el 573/11, que lo designa como Auxiliar Judicial, con vigencia del 1 uno de abril al 30 treinta de junio de 2011 dos mil once, el 129/12, que lo designa como Auxiliar Judicial, del 1 uno de enero al 31 treinta y uno de marzo de 2012 dos mil doce, el 516/12, que lo designa como Auxiliar Judicial, del 1 uno de abril al 30 treinta de junio del mismo año, el 059/13, que lo designa como Auxiliar Judicial, del 1 uno de enero al 31 treinta y uno de marzo de 2013 dos mil trece, el 592/13, que lo designa como Taquimecanógrafo Judicial, del 1 uno de abril al 30 treinta de junio del mismo año, el 1374/13, que lo designa como Auxiliar Judicial, del 1 uno de octubre al 31 treinta y uno de diciembre del mismo año, el 1705/13, que lo designa como Taquimecanógrafo Judicial, del 1 uno de enero al 31 treinta y uno de marzo de 2014 dos mil catorce, que lo designa como Taquimecanógrafo Judicial, y el 916/14, que lo designa como Auxiliar Judicial, del 1 uno de julio al 30 treinta de septiembre de 2014 dos mil catorce, el 1336/14, que lo designa Taquimecanógrafo Judicial, del 1 uno de octubre al 31 treinta y uno de diciembre del mismo año, los cuales, también le fueron expedidos en la**

categoría de interino, al estar supliendo en todos, a la misma persona citada.
De la misma forma ocurrió con el nombramiento 1407/10 que le fuera otorgado a ***
***** en el puesto de Auxiliar Judicial adscrito a la H. Tercera Sala, del 1 uno de octubre al 31 treinta y uno de diciembre de 2010 dos mil diez, fue en la categoría de interino, en substitución de Jacqueline Jeanette Carrillo Rangel, quien tenía licencia sin goce de sueldo; lo mismo sucedió con los nombramientos otorgados a su favor posteriormente, tales como el 060/11, que lo designa como Taquimecanógrafo Judicial, con vigencia del 1 uno de enero al 31 treinta y uno de marzo de 2011 dos mil once, el 898/11, que lo designa como Auxiliar Judicial, con vigencia del 1 uno de julio al 30 treinta de septiembre del mismo año, el 1417/11, que lo designa como Taquimecanógrafo Judicial, con vigencia del 1 uno de octubre al 31 treinta y uno de diciembre del mismo año, el 942/12, que lo designa como Taquimecanógrafo Judicial, con vigencia del 1 uno de julio al 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce, el 1477/12, que lo designa como Auxiliar Judicial, con vigencia del 1 uno de noviembre al 31 treinta y uno de diciembre del mismo año, el 994/13, que lo designa como Auxiliar Judicial, con vigencia del 1 uno de julio al 30 treinta de septiembre de 2013 dos mil trece, el 487/14, que lo designa como Auxiliar Judicial, con vigencia del 1 uno de abril al 30 treinta de junio de 2014 dos mil catorce, el 1595/14, que lo designa como Auxiliar Judicial, con vigencia del 1 uno de enero al 31 treinta y uno de marzo de 2015 dos mil quince, el 417/15, que lo designa como Taquimecanógrafo Judicial, con vigencia del 1 uno de abril al 30 treinta**

de septiembre de 2015 dos mil quince, y el 070/16, que lo designa como Auxiliar Judicial, con vigencia del 1 uno al 31 treinta y uno de enero al 31 treinta de 2016 dos mil dieciséis, los cuales, también le fueron expedidos en la categoría de interino, al estar sufriendo en todos, a la misma persona citada.

En conclusión, con lo hasta aquí expuesto, se colige que la relación laboral entre el solicitante y esta Soberanía se ha llevado a cabo en base a nombramientos con carácter de interinos; esto es, siempre sufriendo a una persona quien cuenta con licencia sin goce de sueldo; ahí, que al no encontrarse vacantes las plazas que ha venido desempeñando, en nada le beneficia para alcanzar el derecho de un nombramiento definitivo, quedando demostrado que su ingreso a partir del 1 uno de marzo de 2010 dos mil diez, y los subsecuentes nombramientos expedidos a su favor hasta el 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete, no le generaron ningún derecho, para el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto de Notificador, pues la plaza que desempeñó a lo largo de esa temporalidad, no se encontraba vacante, y no podía tener acceso a la definitividad de la misma, pues no la desempeñaba como titular, siendo un requisito indispensable, que la misma se encuentre vacante.

Así, lo que consigna el artículo 7 de la Ley Burocrática Estatal antes transcrito, es el derecho a la inamovilidad, únicamente respecto de los servidores públicos que desempeñen labores no consideradas de confianza, y por tanto, debe entenderse en función de aquéllos considerados de base, con nombramiento temporal, por tiempo determinado que estén en servicio por

seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo; es decir, el derecho a la inamovilidad, se refiere únicamente respecto de los trabajadores de base, sin que deba entenderse el contenido del citado artículo 7o., en el sentido, de que por el hecho de haber laborado el trabajador en el puesto en forma ininterrumpida, tenga derecho a ser considerado de base, pues este precepto legal es claro y no prevé algún beneficio de esa naturaleza.

Incluso, debe tomarse en cuenta que, atendiendo a la interpretación de los preceptos legales en comento, la referida basificación está condicionada a que en la plaza correspondiente, no exista un titular al que se le haya concedido licencia; es decir, el derecho a la inamovilidad por laborar por la temporalidad referida en la ley en plazas de base, únicamente puede operar cuando la plaza respectiva no tiene titular, pues de lo contrario, se afectarían los derechos del que obtuvo la licencia correspondiente o el Estado se vería en la necesidad de crear una nueva plaza, lo que estaría sujeto a disponibilidad presupuestal.

En este orden de ideas, para que la actora pudiera ubicarse en el supuesto previsto en el mencionado artículo 7o., de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es necesario, cumpliera con lo siguiente:

- 1. Haber sido nombrada en una plaza de base.**
- 2. Haber laborado en la plaza respectiva de base, que esté en servicio por seis años y medio**

consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses.

3. Al momento de cumplirse la temporalidad plasmada en el numeral antes referido deberá encontrarse vacante en definitiva, es decir, sin titular al que no se haya otorgado nombramiento definitivo.

5. Que la plaza respecto de la que se demanda la basificación, tenga el carácter de permanente y definitiva y no sea creada de manera temporal o provisional.

Sobre el tema, resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, Novena Época, página 12, del contenido siguiente:

“TRABAJADORES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. REQUISITOS PARA ADQUIRIR EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD. Conforme al artículo 6o., de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores de base de nuevo ingreso serán inamovibles después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente. En tal virtud, atendiendo a los fines protectores que tuvo el legislador al emitir ese numeral y a su interpretación sistemática, en relación con los artículos 43, fracción VIII, 63, 64, y 65 de dicha ley, se concluye que independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, un trabajador de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación adquiere el derecho a la inamovilidad cuando: a) Haya sido nombramiento en una o más plazas correspondientes a un puesto cuyas labores sean de base; b) Haya laborado en la o las plazas respectivas de base, ininterrumpidamente, durante más de seis meses; c) Durante los primeros seis meses de las labores desarrolladas en la o las plazas de base, no existe nota desfavorable en su contra; y, d) Al cumplirse más de seis meses en el desarrollo de labores en una o más plazas de base, se encuentre alguna de ellas vacante en definitiva, es decir, sin titular a quien se haya otorgado nombramiento definitivo”

De ahí, que los nombramientos otorgados del 1 uno de marzo de 2010 dos mil diez, al 31 treinta y uno de enero de 2016 dos mil dieciséis, a favor del solicitante, no abonan para efecto de lograr obtener un nombramiento definitivo en el puesto de Notificador, pues siempre se encontraba en substitución del titular de la plaza y ocupando el cargo de Auxiliar Judicial y Taquimecanógrafo Judicial; siendo, que comenzó a ocupar el puesto de Notificador adscrito a la H. Tercera Sala, a partir del 1 uno de febrero de 2016 dos mil dieciséis, y hasta el 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete; esto es, por una temporalidad de 1 un año 4 cuatro meses y 26 veintiséis días, menor a los 6 seis años y medio ininterrumpidos previsto en el numeral 7 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En relación a que ingresó a laborar para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a partir del 1 uno de marzo de 2010 dos mil diez, contando con una

interrupción en su relación laboral del 1 uno al 15 quince de octubre de 2015 dos mil quince; asimismo, que estuvo desempeñando de manera aleatoria hasta el 31 treinta y uno de enero de 2016 dos mil dieciséis, los nombramientos de Taquimecanógrafo Judicial y Auxiliar Judicial, ES CIERTO; sin embargo, como ya se ha dicho a lo largo de la contestación de la solicitud, los nombramientos otorgados en su favor como Taquimecanógrafo Judicial y Auxiliar Judicial, en nada le benefician, toda vez que siempre y en todo momento, fue para suplir las licencias sin goce de sueldo de Jacqueline Jeanette Carrillo Rangel y Ana Luisa Díaz Chávez y en ningún momento tuvo un derecho adquirido, toda vez que las plazas nunca estuvieron vacantes para poder acceder a un nombramiento definitivo y únicamente contaba con una expectativa de derecho; además, la interrupción que tuvo en su relación laboral del 1 uno al 15 quince de octubre de 2015 dos mil quince, le perjudica, pues interrumpió la continuidad y así los derechos laborales que en su caso pudiera tener. Por otro lado, ES VERDAD que ocupó de forma ininterrumpida el puesto de Notificador, a partir del 1 uno de febrero de 2016 dos mil dieciséis, al 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete; sin embargo, no cumple con la temporalidad contemplada por el artículo 7 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que es de 6 seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones, por lapsos no mayores a seis meses, pues únicamente lo ocupó por 1 un año, 4 cuatro meses y 26 veintiséis días.

En cuanto a que todo el tiempo se desempeñó con dignidad, respecto, pulcritud, honradez y probidad, nunca tuvo nota desfavorable en su expediente, siempre actuando con responsabilidad, puntualidad y buen comportamiento en el desempeño de sus funciones; no se afirma ni se niega, por no ser hechos propios del suscrito; empero, se pone de relieve que de conformidad con lo establecido por las fracciones I, II, III, y V del artículo 55 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, son obligaciones de los servidores públicos, desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos, observar buena conducta, cumplir con las obligaciones que se deriven de las condiciones generales de trabajo y asistir puntualmente a sus labores; por lo tanto, su actuar como trabajador del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, debió regirlo en base a las directrices señaladas por la ley, sin que esto conlleve ni le beneficie para la procedencia de sus pretensiones.”

VII. De la fundamentación. En principio, resulta procedente destacar que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 252/2019, lo concedió para el efecto de que, se instruyera el procedimiento estrictamente conforme lo establece la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

De ahí que, tanto la substanciación del presente procedimiento laboral, como la valoración de pruebas, es conforme lo establece la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Luego, el Tribunal Colegiado puntualizó que ante las violaciones al procedimiento que destacó en la ejecutoria de amparo, le resultó imposible atender por el momento los restantes motivos de disenso del quejoso (aquí solicitante), en cuanto a la ley que él consideró le es aplicable para resolver el asunto de origen, porque ante los vicios evidenciados, esta responsable tendría que reinstruir el procedimiento en sus etapas y pronunciarse en su caso, nuevamente en relación al fondo.

En consecuencia, al no haber lineamientos por parte de la Autoridad Federal en cuanto al fondo del presente asunto, es que se procederá a resolver con plenitud de jurisdicción lo que en derecho corresponda y, por tanto, respecto a los derechos sustantivos, se aplicará lo contenido en la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada bajo Decreto 24121/LIX/12, publicado en el Periódico Oficial el 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce, en virtud de ser la Legislación que se encontraba vigente tanto al 16 dieciséis de octubre de 2015 dos mil quince, fecha en que *****
*****, reinició su relación laboral con la Institución demandada, en virtud del nombramiento clasificado como interino, otorgado a su favor para desempeñarse como auxiliar judicial, en la plaza con clave presupuestal 060370004, en sustitución de la titular que gozaba de incapacidad médica, como al 01 uno de febrero de 2016 dos mil dieciséis, fecha en que el actor ocupó por primera vez el cargo solicitado, a saber, el de notificador con adscripción a la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, relativo a la plaza con clave presupuestal 060354001, en sustitución de Óscar Félix Navarro Ruíz, quien causó baja por renuncia.

Asimismo, se aplicarán las Tesis y Jurisprudencias relativas al caso en concreto, en virtud de los diversos criterios que ha adoptado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto

al derecho a la estabilidad en el empleo, para los trabajadores de base.

VIII. Pruebas ofrecidas por la parte solicitante. El solicitante ofreció en forma oportuna, el siguiente elemento de prueba:

1. La documental pública, consistente en el oficio STJ-RH-051/17, relativo al registro de movimientos del empleado *****
*****,
signado por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal del Estado de Jalisco, de fecha 25 veinticinco de enero de 2017 dos mil diecisiete, que obra a fojas 05 cinco y 06 seis del sumario.

Documental que en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se aprecia en conciencia y que a verdad sabida y buena fe guardada, se estima que con ella se acredita, que la fecha de ingreso del solicitante *****
****, al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, fue el 01 uno de marzo de año 2010 dos mil diez, al otorgársele el nombramiento de Taquimecanógrafo Judicial, con vigencia del 01 uno al 31 treinta y uno de marzo de 2010, con adscripción a la Tercera Sala, en sustitución de Rosa María Soto Hernández, quien causo baja por jubilación.

Asimismo, se acredita que al término del nombramiento anterior, le fueron otorgados 22 veintidós nombramientos consecutivos, para desempeñarse en la Tercera Sala, durante el periodo comprendido del 01 uno de abril de 2010 dos mil diez al 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince, en los cargos siguientes: taquimecanógrafo judicial, con categoría de base y auxiliar judicial, con clasificación de interino.

De igual forma, quedó acreditado que *****
*****, causó baja a partir del 01 uno de octubre de 2015 dos mil

quince, al vencer el nombramiento que le fue otorgado para desempeñarse en el cargo de taquimecanógrafo judicial, con vigencia del 01 uno de abril al 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince, con adscripción a la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Asimismo, se acredita que después de transcurridos 15 quince días, de haber causado baja y sin que se le otorgara nombramiento, a ***
***** le fueron otorgados posteriormente otros 02 dos nombramientos consecutivos, en el cargo de auxiliar judicial, en sustitución de Jacqueline Jeanet Carrillo Rangel, con categoría de interino, el primero de ellos, a partir del 16 dieciséis de octubre al 31 treinta y uno de diciembre de 2015 dos mil quince, y el segundo, del 01 uno al 31 treinta y uno de enero de 2016 dos mil dieciséis, causando baja el solicitante en dicho puesto, el 01 uno de febrero de 2016 dos mil dieciséis.

Por último, queda ampliamente demostrado que del 01 uno de febrero de 2016 dos mil dieciséis al 15 quince de enero de 2018 dos mil dieciocho, *****
***, en virtud de 06 seis nombramientos continuos otorgados a su favor, se desempeñó en el cargo de Notificador, con adscripción a la Tercera Sala, con categoría de base, en sustitución de Óscar Félix Navarro Ruiz, quien causó baja por renuncia.

IX. Pruebas ofrecidas por la parte patronal.
La parte patronal oferto los siguientes medios de convicción.

1. Las documentales públicas, consistentes en:

a) El legajo de copias certificadas, signadas por el licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez, quien -en aquel momento- fungía como Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, relativas a los 30 treinta nombramientos otorgados a *****
***, durante la relación laboral que sostuvo con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

b) El Oficio STJ-RH-051/17, relativo al registro de movimientos del empleado *****
*****, signado por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal del Estado de Jalisco, de fecha 25 veinticinco de enero de 2017 dos mil diecisiete, que obra a fojas 05 cinco y 06 seis del sumario.

Documentales que en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se aprecian en conciencia y que a verdad sabida y buena fe guardada, se estima que con ella se acredita, que la fecha de ingreso del solicitante *****
*****, al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, fue el 01 uno de marzo de 2010 dos mil diez, al otorgársele el nombramiento de taquimecanógrafo judicial, con adscripción a la Tercera Sala, con vigencia del 01 uno al 31 treinta y uno de marzo de 2010 dos mil diez, en la plaza con clave presupuestal 060341002, en sustitución de Rosa María Soto Hernández, quien causó baja por jubilación.

Asimismo, se acredita que al término del nombramiento anterior, le fueron otorgados posteriormente 22 veintidós nombramientos consecutivos, para desempeñarse en la Tercera Sala, durante el periodo comprendido del 01 uno de abril de 2010 dos mil diez al 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince, en las plazas siguientes: la marcada con la clave presupuestal 060341002, relativa al cargo de taquimecanógrafo judicial, con categoría de base, la marcada con la clave presupuestal 060370016, relativa al cargo de auxiliar judicial, con clasificación de interino y la diversa marcada con número de clave presupuestal 060370004, relativa al cargo de auxiliar judicial, con clasificación de interino.

De igual forma, quedó acreditado que *****
*****, causó baja a partir del 01 uno de octubre de 2015 dos mil quince, al vencer el nombramiento número 417/15, que le fue otorgado para desempeñarse en el cargo de taquimecanógrafo judicial, con

clave presupuestal 060341002, con adscripción a la Tercera Sala.

Asimismo, se acredita que después de transcurridos 15 quince días, de haber causado baja y sin que se le otorgara nombramiento, a *** ***** le fueron otorgados posteriormente otros 02 dos nombramientos consecutivos, en el cargo de auxiliar judicial, en sustitución de Jacqueline Jeanete Carrillo Rangel, en la plaza con clave presupuestal 060370004, con categoría de interino, el primero de ellos, a partir del 16 dieciséis de octubre al 31 treinta y uno de diciembre de 2015 dos mil quince, y el segundo, del 01 uno al 31 treinta y uno de enero de 2016 dos mil dieciséis, causando baja en dicho puesto, el 01 uno de febrero de 2016 dos mil dieciséis.

Por último, queda ampliamente demostrado que del 01 uno de febrero de 2016 dos mil dieciséis al 15 quince de enero de 2018 dos mil dieciocho, ***** *** se desempeñó en la plaza con clave presupuestal 060354001, relativa al cargo de notificador, con adscripción a la Tercera Sala, con categoría de base, en sustitución de Óscar Félix Navarro Ruíz, quien causo baja por renuncia, en virtud de 06 seis nombramientos continuos otorgados a su favor.

2. La instrumental de actuaciones, consistente en todos los documentos allegados, todo lo actuado, y lo que se actué hasta el dictado de la presente resolución, en cuanto favorezca a los derechos del Supremo Tribunal de Justicia.

Probanza que sirve para acreditar que *** *****, se desempeño del 01 uno de octubre de 2014 dos mil catorce al 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince, de forma continua e ininterrumpida, al desempeñarse en dicho periodo en las plazas siguientes: la marcada con la clave presupuestal 060341002, relativa al cargo de taquimecanógrafo judicial, con categoría de base, la marcada con la

clave presupuestal 060370004, relativa al cargo de auxiliar judicial, con clasificación de interino.

Asimismo, se acredita que *****
*****, causó baja a partir del 01 uno de octubre de 2015 dos mil quince, al vencer el nombramiento número 417/15, que le fue otorgado para desempeñarse en el cargo de taquimecanógrafo judicial, con clave presupuestal 060341002, con adscripción a la Tercera Sala.

De igual forma, se corrobora que después de transcurridos 15 quince días de haber causado baja el 01 uno de octubre de 2015 dos mil quince, no le fue otorgado ningún nombramiento a ****
*****, sino hasta el 16 dieciséis de octubre de 2015 dos mil quince, fecha en que ocupó el cargo de auxiliar judicial, en sustitución de Jacqueline Jeanete Carrillo Rangel, en la plaza con clave presupuestal 060370004, con categoría de interino.

Finalmente, queda ampliamente demostrado que del 01 uno de febrero de 2016 dos mil dieciséis al 15 quince de enero de 2018 dos mil dieciocho, *****
****, se desempeñó en la plaza con clave presupuestal 060354001, relativa al cargo de notificador, con adscripción a la Tercera Sala, con categoría de base, en sustitución de Óscar Félix Navarro Ruíz, quien causó baja por renuncia, en virtud de 06 seis nombramientos continuos otorgados a su favor.

3. La presuncional legal y humana. Que hizo consistir en las deducciones legales y humanas que se adviertan en todo lo actuado en el presente procedimiento, donde se desprenden los hechos controvertidos del mismo y, en particular, del resultado de cada una de las pruebas en singular y en su conjunto, en cuanto favorezcan a sus intereses y sirve para acreditar que *****, se desempeñó del 01 uno de octubre de 2014 dos mil catorce al 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince, de forma continua e

ininterrumpida, al desempeñarse en dicho periodo en las plazas siguientes: la marcada con la clave presupuestal 060341002, relativa al cargo de taquimecanógrafo judicial, con categoría de base, la marcada con la clave presupuestal 060370004, relativa al cargo de auxiliar judicial, con clasificación de interino.

Asimismo, se acredita que causó baja a partir del 01 uno de octubre de 2015 dos mil quince, al vencer el nombramiento número 417/15, que le fue otorgado para desempeñarse en el cargo de taquimecanógrafo judicial, con clave presupuestal 060341002, con adscripción a la Tercera Sala.

De igual forma, se corrobora que después de transcurridos 15 quince días, de haber causado baja, no le fue otorgado ningún nombramiento, sino hasta el 16 dieciséis de octubre de 2015 dos mil quince, en virtud del nombramiento otorgado en el cargo de auxiliar judicial, a fin de sustituir a Jacqueline Jeanete Carrillo Rangel, en la plaza con clave presupuestal 060370004, con categoría de interino, con adscripción a la Tercera Sala.

Finalmente, queda ampliamente demostrado que del 01 uno de febrero de 2016 dos mil dieciséis al 15 quince de enero de 2018 dos mil dieciocho, *****
**** se desempeñó en la plaza con clave presupuestal 060354001, relativa al cargo de notificador, con adscripción a la Tercera Sala, con categoría de base, en sustitución de Óscar Félix Navarro Ruíz, quien causó baja por renuncia, en virtud de 06 seis nombramientos continuos otorgados a su favor.

Sin perder de vista que la probanza instrumental de actuaciones, se constituye con las constancias procesales que obran en el presente trámite; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras.

XI. Determinación que adopta esta Comisión Permanente Substanciadora respecto del fondo del asunto. Previo a entrar al estudio del presente asunto, resulta procedente destacar que el Honorable Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer, al resolver el juicio de amparo directo 252/2019, puntualizó que ante las violaciones al procedimiento que destacó en la ejecutoria de amparo, le resultó imposible atender los restantes motivos de disenso del quejoso (aquí solicitante), en cuanto a la ley que él consideró le es aplicable para resolver el asunto de origen, porque ante los vicios evidenciados, la Responsable tendría que reinstruir el procedimiento en sus etapas y pronunciarse en su caso, nuevamente en relación al fondo.

En esa tesitura, al no haber lineamientos por parte de la Autoridad Federal en cuanto al fondo del presente asunto, es que se procederá a resolver con plenitud de jurisdicción lo que en derecho corresponde.

Ahora bien, del escrito inicial presentado por *****, en la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el 27 veintisiete de junio de 2017 dos mil diecisiete, se desprende que solicitó al Honorable Pleno la estabilidad en el empleo y el nombramiento definitivo e inamovible en el puesto: “...que actualmente desempeña como NOTIFICADOR de esta Sala.”¹; esto es, en el puesto que en ese momento tenía vigente, siendo el cargo de notificador con adscripción a la Tercera Sala, en la categoría de base, relativo a la plaza con clave presupuestal 060354001; ello, al ser en ese momento el puesto en el que el solicitante se desempeñara, en virtud del nombramiento 2383/16, otorgado a su favor con vigencia del 01 uno de enero al 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete, tal y como se desprende de la copia

¹ Foja 2 del procedimiento laboral 05/2017.

certificada del mismo, aportada como prueba al presente asunto.

Sentado lo anterior, resulta necesario destacar la relación laboral que *****
***** sostuvo con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, misma que se desprende tanto de las constancias STJ-RH-051/17 y STJ-RH-343/17, del registro de Movimientos del Empleado, como de las copias certificadas de los nombramientos otorgados, anteriormente valorados, siendo la siguiente:

	Nombramiento	Puesto con clave presupuestal	Categoría	Vigencia Inicio	Fin
1	517/10	Taquimecanógrafo Judicial, adscrito a la Tercera Sala, con clave presupuestal: 060341002.	BASE, en sustitución de Soto Hernández Rosa María quien causó baja por Jubilación.	1 marzo 2010	31 marzo 2010
2	595/10	Taquimecanógrafo Judicial, adscrito a la Tercera Sala, con clave presupuestal: 060341002.	BASE	1 abril 2010	30 junio 2010
A)		Taquimecanógrafo Judicial, adscrito a la Tercera Sala, con clave presupuestal: 060341002.	BAJA 1º julio 2010		
3	944/10	Auxiliar Judicial, adscrito a la Tercera Sala, con clave presupuestal: 060370016.	INTERINO, en sustitución de Díaz Chávez Ana Luisa quien tiene licencia sin goce de sueldo.	1 julio 2010	30 septiembre 2010
4	1407/10	Auxiliar Judicial, adscrito a la Tercera Sala, con clave presupuestal: 060370004	INTERINO, en sustitución de Carrillo Rangel Jacqueline Jeannette quien tiene licencia sin goce de sueldo.	1 octubre 2010	31 diciembre 2010
5	060/11	Taquimecanógrafo Judicial, adscrito a la Tercera Sala, con clave presupuestal 060341002.	BASE, en sustitución de Carrillo Rangel Jacqueline Jeannette quien causa baja al término de nombramiento	1 enero 2011	31 marzo 2011
B)		Taquimecanógrafo Judicial, adscrito a la Tercera Sala, con clave presupuestal:	BAJA 1º abril 2011		

		060341002.			
6	573/11	Auxiliar Judicial, adscrito a la Tercera Sala, con clave presupuestal: 060370016.	INTERINO en sustitución de Díaz Chávez Ana Luisa quien tiene licencia sin goce de sueldo.	1 abril 2011	30 junio 2011
7	898/11	Auxiliar Judicial, adscrito a la Tercera Sala, con clave presupuestal: 060370004	INTERINO, en sustitución de Carrillo Rangel Jacqueline Jeannette quien tiene licencia sin goce de sueldo.	1 julio 2011	30 septiembre 2011
8	1417/11	Taquimecanógrafo Judicial, adscrito a la Tercera Sala, con clave presupuestal: 060341002.	BASE en sustitución de Carrillo Rangel Jacqueline Jeannette, quien causa baja al termino del nombramiento	1 octubre 2011	31 diciembre 2011
C)		Taquimecanógrafo Judicial, adscrito a la Tercera Sala, con clave presupuestal: 060341002	BAJA 1 enero 2012		
9	129/12	Auxiliar Judicial, adscrito a la Tercera Sala, con clave presupuestal: 060370016	INTERINO, en sustitución de Díaz Chávez Ana Luisa quien tiene licencia sin goce de sueldo.	1 enero 2012	31 marzo 2012
10	516/12	Auxiliar Judicial, adscrito a la Tercera Sala, con clave presupuestal: 060370016.	INTERINO, en sustitución de Díaz Chávez Ana Luisa quien tiene licencia sin goce de sueldo.	1 abril 2012	30 junio 2012
11	942/12	Taquimecanógrafo Judicial, adscrito a la Tercera Sala, con clave presupuestal: 060341002	BASE, en sustitución de Carrillo Rangel Jacqueline Jeannette quien causa baja al termino de nombramiento.	1 julio 2012	30 septiembre 2012
12	1257/12	Taquimecanógrafo Judicial, adscrito a la Tercera Sala, con clave presupuestal: 060341002	BASE	1 octubre 2012	31 octubre 2012
13	1477/12	Auxiliar Judicial, adscrito a la Tercera Sala, con clave presupuestal: 060370004	INTERINO, en sustitución de Carrillo Rangel Jacqueline Jeannette, quien tiene licencia sin goce de sueldo	1 noviembre 2012	31 diciembre 2012
14	059/13	Auxiliar Judicial, adscrito a la Tercera Sala, con clave presupuestal: 060370016	INTERINO, en sustitución de Díaz Chávez Ana Luisa quien tiene licencia	1 enero 2013	31 marzo 2013

			sin goce de sueldo.		
15	592/13	Taquimecanógrafo Judicial, adscrito a la Tercera Sala, con clave presupuestal: 060341002	BASE, en sustitución de Díaz Chávez Ana Luisa quien causa baja al termino de nombramiento	1 abril 2013	30 junio 2013
D)		Taquimecanógrafo Judicial, adscrito a la Tercera Sala, con clave presupuestal: 060341002	BAJA 1º julio 2013		
16	994/13	Auxiliar Judicial, adscrito a la Tercera Sala, con clave presupuestal: 060370004	INTERINO, en sustitución de Carrillo Rangel Jacqueline Jeannette quien tiene licencia sin goce de sueldo.	1 julio 2013	30 septiembre 2013
17	1374/13	Auxiliar Judicial, adscrito a la Tercera Sala, con clave presupuestal:060370016	INTERINO, en sustitución de Díaz Chávez Ana Luisa quien tiene licencia sin goce de sueldo.	1 octubre 2013	31 diciembre 2013
18	1705/13	Taquimecanógrafo Judicial, adscrito a la Tercera Sala, con clave presupuestal:060341002	BASE, en sustitución Díaz Chávez Ana Luisa quien causo baja al termino de nombramiento	1 enero 2014	31 marzo 2014
E)		Taquimecanógrafo Judicial, adscrito a la Tercera Sala, con clave presupuestal: 060341002	BAJA 1º abril 2014		
19	487/14	Auxiliar Judicial, adscrito a la Tercera Sala, con clave presupuestal: 060370004	INTERINO, en sustitución de Carrillo Rangel Jacqueline Jeannette quien tiene licencia sin goce de sueldo.	1 abril 2014	30 junio 2014
20	916/14	Auxiliar Judicial, adscrito a la Tercera Sala, con clave presupuestal: 060370016	INTERINO, en sustitución de Díaz Chávez Ana Luisa quien tiene licencia sin goce de sueldo.	1 julio 2014	30 septiembre 2014
21	1336/14	Taquimecanógrafo Judicial, adscrito a la Tercera Sala, con clave presupuestal: 060341002	BASE, en sustitución de Díaz Chávez Ana Luisa quien causo baja al termino de nombramiento	1 octubre 2014	31 diciembre 2014
F)		Taquimecanógrafo Judicial, adscrito a la Tercera Sala, con	BAJA 1º enero 2015		

		clave presupuestal:			
22	1595/14	Auxiliar Judicial, adscrito a la Tercera Sala, con clave presupuestal: 060370004	INTERINO, en sustitución de Carrillo Rangel Jacqueline Jeannette quien tiene licencia sin goce de sueldo.	1 enero 2015	31 marzo 2015
23	417/15	Taquimecanógrafo Judicial, adscrito a la Tercera Sala, con clave presupuestal: 060341002	BASE, en sustitución de Carrillo Rangel Jacqueline Jeannette quien causo baja al termino de nombramiento	1 abril 2015	30 septiembre 2015
G)		Taquimecanógrafo Judicial, adscrito a la Tercera Sala, con clave presupuestal: 060341002	BAJA	1º octubre 2015	

**PERIODO SIN NOMBRAMIENTO
DEL 01 AL 15 DE OCTUBRE DE 2015**

Nombramiento	Puesto con clave presupuestal	Categoría	Vigencia Inicio	Fin	
24		Auxiliar Judicial, adscrito a la Tercera Sala, con clave presupuestal:	En sustitución de Carrillo Rangel Jacqueline Jeannette quien tiene licencia sin goce de sueldo	16 octubre 2015	31 diciembre 2015
25	070/16	Auxiliar Judicial, adscrito a la Tercera Sala, con clave presupuestal: 060370004	INTERINO, en sustitución de Carrillo Rangel Jacqueline Jeannette quien tiene licencia sin goce de sueldo	1 enero 2016	31 enero 2016
Nombramiento	Puesto con clave presupuestal	Categoría	Vigencia Inicio	Fin	
26	418/16	Notificador, adscrito a la Tercera Sala, con clave presupuestal: 060354001	BASE, en sustitución de Navarro Ruiz Oscar Felix quien causo baja por renuncia	1 febrero 2016	30 abril 2016
27	797/16	Notificador, adscrito a la Tercera Sala, con clave presupuestal: 060354001	BASE	1 mayo 2016	31 octubre 2016
28	2127/16	Notificador, adscrito a la Tercera Sala,	Base	1 noviembre 2016	31 diciembre

		con clave presupuestal: 060354001			2016
29	2383/16	Notificador, adscrito a la Tercera Sala, con clave presupuestal: 060354001	Base	1 enero 2017	30 junio 2017
30	1443/17	Notificador, adscrito a la Tercera Sala, con clave presupuestal: 060354001	Base	1 julio 2017	31 diciembre 2017
31	028/18	Notificador, adscrito a la Tercera Sala, con clave presupuestal: 060354001	Base	1 enero 2018	15 enero 2018

De lo anterior, se desprende que *********
*********, ingresó a laborar para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el 01 uno de marzo de 2010 dos mil diez, al otorgársele el primer nombramiento a su favor, con número 517/10, para desempeñarse en el puesto de taquimecanógrafo judicial, con categoría de base, en la plaza con clave presupuestal 060341002, y con adscripción a la Tercera Sala del Supremo Tribunal, del 01 uno al 31 treinta y uno de marzo de 2010 dos mil diez, en sustitución de Rosa María Soto Hernández, quien causó baja por jubilación.

Así, al término del nombramiento anterior, le fueron otorgados 22 veintidós nombramientos consecutivos (movimientos marcados en el gráfico del 02 al 23), para desempeñarse en la Tercera Sala de este Tribunal, el primero de ellos, en la plaza vacante con clave presupuestal 060341002, relativa al cargo de taquimecanógrafo judicial, con categoría de base, del 01 uno de abril al 30 treinta de junio de 2010 dos mil diez; el segundo, en la plaza con clave presupuestal 060370016, relativa al cargo de auxiliar judicial, para cubrir las licencias sin goce de sueldo de Ana Luisa Díaz Chávez, titular de dicha plaza y, por tanto, con categoría de interino, del 01 uno de julio al 30 treinta de septiembre de 2010 dos mil diez; el tercero, del 01 uno de octubre al 31 treinta y uno de diciembre de 2010 dos mil diez,

para cubrir la licencia sin goce de sueldo de Jacqueline Jeannette Carrillo Rangel, titular de la plaza con clave presupuestal 060370004, relativa al cargo de auxiliar judicial; el cuarto, con vigencia del 01 uno de enero al 31 treinta y uno de marzo de 2011 dos mil once, para desempeñarse en el cargo de taquimecanógrafo judicial, relativo a la plaza vacante con clave presupuestal 060341002, con categoría de base; el quinto, para desempeñarse como auxiliar judicial, del 01 uno de abril al 30 treinta de junio de 2011 dos mil once, para cubrir las licencias sin goce de sueldo de Ana Luisa Díaz Chávez, en la plaza 060370016; el sexto, del 01 uno de julio al 30 treinta de septiembre de 2011 dos mil once, para cubrir la licencia sin goce de sueldo de Jacqueline Jeannette Carrillo Rangel, titular de la plaza con clave presupuestal 060370004, relativa al cargo de auxiliar judicial; el séptimo, en la plaza con clave presupuestal 060341002, relativa al cargo de taquimecanógrafo judicial, del 01 uno de octubre al 31 treinta y uno de diciembre de 2011 dos mil once, con categoría de base; el octavo, en la plaza con clave presupuestal 060370016, relativa al cargo de auxiliar judicial, en sustitución del titular de dicha plaza, y por tanto, con categoría de interino, del 01 uno de enero al 31 treinta y uno de marzo de 2012 dos mil doce; el noveno, en la plaza con clave presupuestal 060370016, relativa al cargo de auxiliar judicial, en sustitución del titular de dicha plaza, y por tanto, con categoría de interino, del 01 uno de abril al 30 treinta de junio de 2012 dos mil doce; el décimo, en la plaza con clave presupuestal 060370004, relativa al cargo de auxiliar judicial, en sustitución del titular de dicha plaza, y por tanto, con categoría de interino, del 01 uno de julio al 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce; décimo primero, en la plaza vacante con clave presupuestal 060341002, relativa al cargo de taquimecanógrafo judicial, con categoría de base, del 01 uno al 31 treinta y uno de octubre de 2012 dos mil doce; décimo segundo, en la plaza con clave presupuestal 060370004, relativa al cargo de auxiliar judicial, en sustitución del titular de dicha plaza, y por tanto, con categoría de interino, del 01 uno de noviembre al 31 treinta y uno de

diciembre de 2012 dos mil doce; décimo tercero, en la plaza con clave presupuestal 060370016, relativa al cargo de auxiliar judicial, en sustitución del titular de dicha plaza, y por tanto, con categoría de interino, del 01 uno de enero al 31 treinta y uno de marzo de 2013 dos mil trece; décimo cuarto, en la plaza vacante con clave presupuestal 060341002, relativa al cargo de taquimecanógrafo judicial, con categoría de base, del 01 uno de abril al 30 treinta de junio de 2013 dos mil trece; décimo quinto, en la plaza con clave presupuestal 060370004, relativa al cargo de auxiliar judicial, en sustitución del titular de dicha plaza, y por tanto, con categoría de interino, del 01 uno de julio al 30 treinta de septiembre de 2013 dos mil trece; décimo sexto, en la plaza con clave presupuestal 060370016, relativa al cargo de auxiliar judicial, en sustitución del titular de dicha plaza, y por tanto, con categoría de interino, del 01 uno de octubre al 31 treinta y uno de diciembre de 2013 dos mil trece; décimo séptimo, en la plaza vacante con clave presupuestal 060341002, relativa al cargo de taquimecanógrafo judicial, con categoría de base, del 01 uno de enero al 31 treinta y uno de marzo de 2014 dos mil catorce; décimo octavo, en la plaza con clave presupuestal 060370004, relativa al cargo de auxiliar judicial, en sustitución del titular de dicha plaza, y por tanto, con categoría de interino, del 01 uno de abril al 30 treinta de junio de 2014 dos mil catorce; décimo noveno, en la plaza con clave presupuestal 060370016, relativa al cargo de auxiliar judicial, en sustitución del titular de dicha plaza, y por tanto, con categoría de interino, del 01 uno de julio al 30 treinta de septiembre de 2014 dos mil catorce; vigésimo, en la plaza vacante con clave presupuestal 060341002, relativa al cargo de taquimecanógrafo judicial, con categoría de base, del 01 uno de octubre al 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce; vigésimo primero, en la plaza con clave presupuestal 060370004, relativa al cargo de auxiliar judicial, en sustitución del titular de dicha plaza, y por tanto, con categoría de interino, del 01 uno de enero al 31 treinta y uno de marzo de 2015 dos mil quince; vigésimo segundo, en sustitución de Jacqueline Jeanette Carrillo Rangel, quien causó baja al

término de su nombramiento, en la plaza vacante (sin titular definitivo-inamovible), con clave presupuestal 060341002, relativa al cargo de taquimecanógrafo judicial, con categoría de base, del 01 uno de abril al 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince.

Posteriormente, *****
***** causó baja a partir del 01 uno de octubre de 2015 dos mil quince, al vencer el nombramiento número 417/15, que le fue otorgado para desempeñarse en el cargo de taquimecanógrafo judicial, con clave presupuestal 060341002, con adscripción a la Tercera Sala.

Luego, después de transcurridos 15 quince días de haber causado baja y sin que se le otorgara nombramiento, a *****
***** le fueron otorgados otros 02 dos nombramientos consecutivos en el cargo de auxiliar judicial, en sustitución de Jacqueline Jeanet Carrillo Rangel, en la plaza con clave presupuestal 060370004, con categoría de interino, el primero, a partir del 16 dieciséis de octubre al 31 treinta y uno de diciembre de 2015 dos mil quince, y el segundo, del 01 uno al 31 treinta y uno de enero de 2016 dos mil dieciséis (movimientos 24 y 25).

Por último, del 01 primero de febrero de 2016 dos mil dieciséis al 15 quince de enero de 2018 dos mil dieciocho, *****
***** se desempeñó en la plaza con clave presupuestal 060354001, relativa al cargo de notificador, con adscripción a la Tercera Sala, con categoría de base, en sustitución de Óscar Félix Navarro Ruíz, quien causo baja por renuncia, en virtud de 06 seis nombramientos (movimientos marcados del 26 al 31 del gráfico) continuos otorgados a su favor; el primero, del 01 uno de febrero al 30 treinta de abril de 2016 dos mil dieciséis; el segundo, del 01 uno de mayo al 31 treinta y uno de octubre de 2016 dos mil dieciséis; el tercero, del 01 uno de noviembre al 31 treinta y uno de diciembre de 2016 dos mil dieciséis; el cuarto, del 01 uno de enero al 30 treinta de junio

de 2017 dos mil diecisiete; el quinto, del 01 uno de julio al 31 treinta y uno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete; el sexto, del 01 uno al 15 quince de enero de 2018 dos mil dieciocho.

Ahora bien, analizados los nombramientos otorgados a favor del actor, se obtiene que si bien es cierto, el actor ingresó a laborar el 01 uno de marzo de 2010 dos mil diez al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, y laboró continua e ininterrumpidamente para dicha institución hasta el 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince, en virtud de 23 veintitrés nombramientos continuos otorgados a su favor, de los cuales, once nombramientos fueron para desempeñarse en la plaza 060341002, relativa al cargo de taquimecanógrafo judicial, con categoría de base, 07 siete nombramientos para desempeñarse en la plaza con clave presupuestal 060370016, relativa al cargo de auxiliar judicial, con categoría de interino y 06 seis nombramientos para desempeñarse en la plaza con clave presupuestal 060370004, relativa al cargo de auxiliar judicial, con categoría de interino, todos con adscripción a la Tercera Sala; también lo es que causó baja a partir del 01 uno de octubre de 2015 dos mil quince, en el cargo de taquimecanógrafo judicial, con adscripción a la Tercera Sala, en la plaza con clave presupuestal 060341002, que tenía vigente hasta el 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince, y que posteriormente después de transcurridos 15 quince días, es hasta el 16 dieciséis de octubre de 2015 dos mil quince, que vuelve a laborar ininterrumpidamente para la Institución demandada hasta el 15 quince de enero de 2018 dos mil dieciocho, en virtud de 08 ocho nombramientos continuos otorgados a su favor, de los cuales, dos nombramientos fueron para desempeñarse en la plaza 060370004, relativa al cargo de auxiliar judicial, con clasificación de interino y 06 seis nombramientos para desempeñarse en la plaza con clave presupuestal 060354001, relativa al cargo de notificador, todos con adscripción a la Tercera Sala de este Tribunal.

En consecuencia, al causar baja en el puesto de taquimecanógrafo judicial, con adscripción a la Tercera Sala, en la plaza con clave presupuestal 060341002, a partir del 01 uno de octubre de 2015 dos mil quince, y que no le fue otorgado ningún nombramiento dentro del periodo del 01 uno al 15 quince de octubre de 2015 dos mil quince, para desempeñarse dentro de la Institución demandada, es que se acredita que dicha relación laboral fue interrumpida por 15 quince días, para iniciar posteriormente hasta el 16 dieciséis de octubre de 2015 dos mil quince, fecha en que se le otorga nuevamente un nombramiento clasificado como interino, para desempeñarse como auxiliar judicial, en la plaza con clave presupuestal 060370004, en sustitución de la titular que gozaba de incapacidad médica.

De ahí que, la legislación que le resulta aplicable a ***** *** para resolver su solicitud, es la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada mediante Decreto 24121/LIX/12, publicado el 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce; en virtud de que es la que se encontraba vigente al 16 dieciséis de octubre de 2015 dos mil quince, fecha en que se reinicia su relación laboral con la Institución demandada, en virtud del nombramiento clasificado como interino, otorgado a su favor para desempeñarse como auxiliar judicial, en la plaza con clave presupuestal 060370004, en sustitución de la titular que gozaba de incapacidad médica.

Aunado a que anterior al 16 dieciséis de octubre de 2015 dos mil quince, el actor no contaba con ningún derecho adquirido, en el cargo en el que solicita su inamovilidad, a saber, el cargo de notificador con adscripción a la Tercera Sala, con clave presupuestal 060354001, toda vez que hasta el 01 uno de febrero de 2016 dos mil dieciséis, que el actor ocupa por primera vez dicha plaza y, anterior a ello, el solicitante solo cubrió licencias en distinta plaza, las cuales, fueron de carácter interino y, por ende, no generó derecho alguno.

En esas condiciones, resulta aplicable la tesis de la Novena Época, número de registro 189448, emanada de la Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, página: 306, bajo el rubro y contenido siguiente:

“IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación

no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.”

Ahora bien, una vez establecido que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada mediante decreto 24121/LIX/12, publicado el 26 veintiséis de febrero de 2012 dos mil doce, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, es la que le resulta aplicable al derecho laboral que solicita el promovente, lo procedente será destacar los numerales aplicables al caso concreto, y que disponen lo siguiente:

“...Artículo 6. No podrá otorgarse ningún nombramiento supernumerario que trascienda el periodo constitucional del titular de la entidad pública, en el que se otorgó. El nombramiento otorgado en contravención a lo anterior será nulo de pleno derecho.

Los servidores públicos que desempeñen nombramientos temporales de carácter interno, provisional o por obra determinada, no adquieren derecho a la estabilidad laboral por dicho nombramiento, sin importar la duración del mismo.

Quien otorgue un nombramiento supernumerario en contravención al primer párrafo, o un nombramiento definitivo en contravención al segundo párrafo, ambos de este artículo, será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia.

Artículo 7. Los servidores públicos, con nombramiento temporal por tiempo determinado que la naturaleza de sus funciones sean de base, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos

ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo; a excepción de los relativos al Poder Legislativo y a los municipios, a quienes se les otorgará dicho nombramiento cuando estén en servicio por tres años y medio consecutivos o por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses. Quien otorgue un nombramiento definitivo a quien no reúna el tiempo que establece este párrafo será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos del párrafo anterior deberá hacerse efectivo de inmediato, mediante la asignación de la plaza vacante correspondiente o la creación de una nueva, y a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal; siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley.

Los servidores públicos supernumerarios, una vez contratados de manera definitiva, podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del escalafón y del servicio civil de carrera.

La figura de prórroga contemplada en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo no es aplicable a los servidores públicos del Estado de Jalisco...

De lo anterior, se desprende que para que se le otorgue al solicitante, el derecho a la inamovilidad en el cargo de notificador con adscripción a la Tercera Sala, con clave presupuestal 060354001, debe cumplir con los requisitos que establece el artículo 7 de la Ley

para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que le resulta aplicaba, a saber, los siguientes:

1. Haber sido nombrado y estar ocupando una plaza de base.
2. Haber laborado en la plaza respectiva de base, ininterrumpidamente seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses.
3. Durante las labores desarrolladas en la aludida plaza de base, no debe existir nota desfavorable.
4. Al momento de cumplirse la temporalidad requerida en la plaza de base, deberá encontrarse vacante en definitiva, es decir, sin titular al que no se haya otorgado nombramiento definitivo.
5. Que la plaza respecto de la que se demanda la basificación, tenga el carácter de permanente y definitiva y no sea creada de manera temporal o provisional.

Sobre el tema, resulta aplicable por las razones que la informan, la jurisprudencia P./J.44/2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la única variante de la temporalidad requerida (seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses) por la reforma a la Ley Burocrática, del 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce, y que es del rubro y texto siguiente:

“TRABAJADORES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. REQUISITOS PARA ADQUIRIR EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD. Conforme al artículo 6 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores de base de

nuevo ingreso serán inamovibles después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente. En tal virtud, atendiendo a los fines protectores que tuvo el legislador al emitir ese numeral y a su interpretación sistemática, en relación con los artículos 43, fracción VIII, 63, 64, y 65 de dicha ley, se concluye que independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, un trabajador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adquiere el derecho a la inamovilidad cuando: a) Haya sido nombramiento en una o más plazas correspondientes a un puesto cuyas labores sean de base; b) Haya laborado en la o las plazas respectivas de base, ininterrumpidamente, durante más de seis meses; c) Durante los primeros seis meses de las labores desarrolladas en la o las plazas de base, no existe nota desfavorable en su contra; y, d) Al cumplirse más de seis meses en el desarrollo de labores en una o más plazas de base, se encuentre alguna de ellas vacante en definitiva, es decir, sin titular a quien se haya otorgado nombramiento definitivo”.

En efecto, ***, *****, se desempeñó en diversas plazas, con nombramientos clasificados como interinos y de base; empero, es a partir del 01 uno de febrero de 2016 dos mil dieciséis, que se le otorgaron 06 seis nombramientos continuos e ininterrumpidos para desempeñarse en la plaza que solicita de notificador con adscripción a la Tercera Sala, con clave presupuestal 060354001, en sustitución de Óscar Félix Navarro Ruíz, quien causó baja por renuncia; esto es, sin sustituir temporalmente a persona alguna, ello, hasta el 15 quince de enero de 2018 dos mil dieciocho, acumulando una antigüedad de 01 un año, 11 once meses y 15 quince días de laborar en el cargo solicitado, de**

forma continua e ininterrumpida, además de que causó baja definitiva al término del último nombramiento, esto es, el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho.

Si bien, no ha tenido nota desfavorable en su expediente laboral, no menos cierto es que no ha cumplido con la temporalidad requerida de 06 seis años 06 seis meses consecutivos o 09 nueve años interrumpidos en no más de 02 dos ocasiones por lapsos no mayores a 06 seis meses; por consiguiente, queda demostrado que el Servidor Público, no reúne la temporalidad requerida en el artículo 7 de la Ley antes descrita.

En esa tesitura, los que ahora resolvemos consideramos que no procede otorgarle al actor nombramiento definitivo en la plaza de notificador, al tenor de lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada mediante decreto número 24121/LIX/12 vigente a partir del 27 veintisiete de septiembre del 2012 dos mil doce.

Por los razonamientos expuestos y fundamentos legales previamente anotados, se propone al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de la Entidad, no otorgar la definitividad a ***** ***** en el nombramiento de notificador, adscrito a la Tercera Sala de este Tribunal; por todo ello, se dictamina de acuerdo a las siguientes

Proposiciones:

Primera.- La Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer de este trámite, resultando idóneo el mismo, respecto de la solicitud planteada por *** *****.

Segunda.- El demandante no probó los elementos constitutivos del derecho que solicita, por ello resulta improcedente lo peticionado por *

*********, para adquirir la inamovilidad en el empleo de notificador adscrito a la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, por no satisfacerse los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley de Servidores Público del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada mediante decreto 24121/LIX/12.

Tercera.- Remítase el presente dictamen, así como las actuaciones respectivas al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, a fin de que pronuncie la resolución correspondiente, de conformidad con el numeral 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.”

Notifíquese lo anterior a *********
*********, para los efectos a que haya lugar; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.
(Páginas 62 a la 111)